

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014)

Sentencia No. 09

Radicación: 76-111-31-21-002-2014-00001-00

I. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 y por razón de la solicitud acumulada que presentara la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca- (en adelante la UAEGRTD), en representación de los señores **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO, JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO, JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO, MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO, LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO** y la menor **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS**, esta última representada por su señora madre Luz Marina Vargas Gallego, quienes reclaman los predios denominados “**LOTE MANZANARES**” (384-65690), “**MINA RICA**” (384-65629), “**LOTE Y CASA MANZANARES**” (384-65632), “**LOTE MANZANARES**” (384-65643), “**EL CARMEN**” (384-65706) y “**LOTE MANZANARES**” (384-65707), predios todos que comparten la cédula catastral **76-828-00-00-0007-0089-000** y están ubicados en el corregimiento de Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca.

II. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, a través de uno de sus abogados y en nombre de los señores **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO, JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO, JORGE**

ELIECER ACEVEDO CASTAÑO, MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO, LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO y la menor **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS**, representada esta última por su progenitora Luz Marina Vargas Gallego, presentó solicitud de la restitución con respecto a los predios denominados **“LOTE MANZANARES”** (matrícula inmobiliaria No. 384-65690), **“MINA RICA”** (matrícula inmobiliaria No. 384-65629), **“LOTE Y CASA MANZANARES”** (matrícula inmobiliaria No. 384-65632), **“LOTE MANZANARES”** (matrícula inmobiliaria No. 384-65643), parcialmente el predio **“EL CARMEN”** (matrícula inmobiliaria No. 384-65706) y **“LOTE MANZANARES”** (matrícula inmobiliaria No. 384-65707); predios todos que comparten la cédula catastral **76-828-00-00-0007-0089-000** y están ubicados en el corregimiento de Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES

1. ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO, mayor de edad, identificado con CC. No. 10.249.528, su núcleo familiar está conformado por: su cónyuge **ALEYDA MUÑOZ VÁSQUEZ** identificada con CC. No. 66.987.092 y sus hijos **YESICA PAOLA ACEVEDO MUÑOZ** identificada con CC. No. 1.143.857.257, **JUAN CAMILO ACEVEDO MUÑOZ** identificado con TI. No. 981004-65329, **LUISA FERNANDA ACEVEDO MUÑOZ** identificado con CC. No. 1.143.947.934 y **CRISTIAN ALEXIS ACEVEDO MUÑOZ** identificado con TI. No. 951031-00349.

2. JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, mayor de edad, identificado con CC. No. 6.332.831, su núcleo familiar está conformado por: su cónyuge **NOHEMY POSADA DE ACEVEDO** identificada con la CC. No. 30.281.914 y sus hijos **ZANDRA MILENA ACEVEDO POSADA** identificada con CC. 38.889.645, **JOHANNA ANDREA ACEVEDO POSADA** identificada con CC. No. 24.343.853 y **MARÍA MÓNICA ACEVEDO POSADA** identificada con CC. No. 1.144.031.228

3. FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 6.332.847, de estado civil soltero, sin hijos.

4. JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO, mayor de edad, identificado con CC. No. 6.332.866, su núcleo familiar está conformado por su esposa **MARIA**

ELENA RIVAS identificada con CC N° 31.535.399, sus hijos **ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS** identificada con CC. N° 67.042.294, **JORGE ANDRÉS ACEVEDO RIVAS** identificado con CC. No. 1.112.298.440, **OSCAR MAURICIO ACEVEDO RIVAS** identificado con CC. No. 1.116.267.376 y **HECTOR FABIO ACEVEDO RIVAS** identificado con TI. No. 96052113005.

5. **LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO**, mayor de edad, identificada con CC. No. 31.959.649, su núcleo familiar está conformado por su compañero permanente **CARLOS JULIO GIRALDO DÍAZ** identificado con la CC. No. 6.090.715 y sus hijos **JEAN CARLOS GIRALDO ACEVEDO** identificado con la TI. No. 95.031.209.148 y **NATALIA GIRALDO ACEVEDO** identificado con CC. No. 1.076.655.382.

6. **MARIA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO**, mayor de edad, identificada con CC. No. 31.532.154, su núcleo familiar está conformado por su cónyuge **JOSÉ JOAQUÍN TASCÓN SATIZABAL** identificado con CC. No. 6.332.846 y sus hijos **LEYDI LORENA TASCÓN ACEVEDO** identificado con CC. No. 67.026.997, **DIANA CRISTINA TASCÓN ACEVEDO** identificada con CC. No. 1.130.635.372 y **YENY VIVIANA TASCÓN ACEVEDO** identificada con CC. No. 31.449.927.

7. **MARIA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO**, mayor de edad, identificada con CC. No. 31.531.968, su núcleo familiar está conformado por su cónyuge **LUIS ANTONIO CAMARGO** identificado con CC. No. 9.529.711 y sus hijos **LUIS MIGUEL CAMARGO ACEVEDO** identificado con TI. No. 97071422767, **JUAN DAVID CAMARGO ACEVEDO** identificado con NUIP T4Z-0253 646 y **VICTOR ALFONSO CAMARGO ACEVEDO** identificado con CC. No. 1.076.663.080.

8. **MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO**, mayor de edad identificada con la C.C. No. 30.271.058, su núcleo familiar está conformado por su cónyuge **GUILLERMO LEON TASCÓN SATIZABAL** identificado con CC. No. 6.331.534 y sus hijos **LUZ ADRIANA TASCÓN ACEVEDO** identificado con CC. No. 31.449.926, **GUILLERMO LEON TASCÓN ACEVEDO** identificado con CC. No. 16.844.233 y **CARMEN ROSA TASCÓN ACEVEDO** identificada con CC. No. 34.616.670.

9. **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS**, identificada con TI. No. 970909-10055, representada por su señora madre **LUZ MARINA VARGAS GALLEGO** identificada con CC. No. 31.960.878, quien conforma su grupo familiar.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS MISMOS

Según la solicitud, se trata de seis (6) predios, ubicados en el corregimiento de Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, englobados catastralmente bajo la cédula No. **76-828-00-00-0007-0089-000**, denominados: **1. “LOTE MANZANARES”**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-65690**, con área registral de 6400 m², **2. “MINA RICA”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65629**, con área registral de 12 ha. 8000 m², **3. “LOTE Y CASA MANZANARES”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65632**, con área registral de 7 ha. 6800 m², **4. LOTE MANZANARES”**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-65643**, con área registral de 6400 m², **5. “EL CARMEN”** –en parte- identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65706**, con área registral de 10 ha. 2400 m² y **6. LOTE MANZANARES”** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-65707**, no reporta área registral.

De conformidad con el informe técnico predial, los seis (6) predios conforman un mismo globo físico–predial, el cual fue objeto de un proceso de georreferenciación mediante levantamiento topográfico realizado por funcionarios de la UAEGRTD -Territorial Valle-, para el cual contaron con el apoyo de los solicitantes **JORGE ELIECER, JAIRO DE JESÚS** y **FERNANDO**, quienes identificaron puntos vértices y colindancias del área global de los seis (6) predios reclamados, los cuales fueron georreferenciados, post-procesados y según el cálculo se estableció que tienen una cabida superficial total de 25 ha 7284 m², a la que restan un área de 3 ha 4662 m² que fuera adquirida por el co-solicitante **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO**, para ceñirse y concretarse el área global reclamada a **22 ha 2622 m²** cuyos linderos son:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, pasando por los puntos 2,3,4,5 y 6 hasta llegar al punto No. 7, en una distancia de 651,18 metros, con el señor Cesar Ángel Arango.</i>
ESTE	<i>Partiendo desde el punto No. 7 en línea quebrada, siguiendo dirección sur, pasando por los puntos 8, 9, 10, 11 hasta llegar al punto 12, en una distancia de 421,16 metros con el señor José Posada. Desde el punto 12 en línea recta, siguiendo dirección sur hasta el punto 13, en una distancia de 17,11 metros con predio propiedad de Marcos.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada, siguiendo dirección oeste, pasando por el punto 14 hasta el punto 15, en una distancia de 178,92 metros, con Francisco. Luego desde el punto 15 en línea quebrada, siguiendo dirección oeste, pasando por los puntos 16, 17 y 18 hasta el punto 19, en una distancia de 253,35 metros, con el señor Omar Marín. Luego desde el punto 19 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, pasando por los puntos 20, 21, 22 y 23 hasta el punto 24, en una distancia de 455,39 metros, con Gerardo Trujillo.</i>

OESTE	<i>Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, pasando por el punto 25 hasta el punto 26 en una distancia de 34,46 metros, con el señor Hernando Arias. Desde el punto 26 en línea quebrada, siguiendo dirección este - norte, pasando por los puntos 27,28,29 y 30 hasta el punto 1, en una distancia de 398,68 metros, con el señor Jorge Eliecer Acevedo.</i>
--------------	---

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y se delimita con las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	954337,2367	746865,4384	4° 10' 47,800" N	76° 21' 24,766" W
2	954453,8912	747087,5963	4° 10' 51,615" N	76° 21' 17,579" W
3	954477,5182	747097,0948	4° 10' 52,385" N	76° 21' 17,274" W
4	954446,9281	747151,9187	4° 10' 51,395" N	76° 21' 15,495" W
5	954498,4421	747178,7471	4° 10' 53,073" N	76° 21' 14,630" W
6	954442,4602	747301,4827	4° 10' 51,264" N	76° 21' 10,648" W
7	954337,2254	747358,2105	4° 10' 47,846" N	76° 21' 8,801" W
8	954207,3023	747337,4156	4° 10' 43,617" N	76° 21' 9,462" W
9	954152,6734	747323,5745	4° 10' 41,839" N	76° 21' 9,905" W
10	954067,2343	747316,3588	4° 10' 39,059" N	76° 21' 10,131" W
11	954045,8354	747411,8675	4° 10' 38,372" N	76° 21' 7,035" W
12	954047,6327	747461,4498	4° 10' 38,435" N	76° 21' 5,429" W
13	954033,7386	747471,443	4° 10' 37,984" N	76° 21' 5,103" W
14	953985,3596	747421,6591	4° 10' 36,406" N	76° 21' 6,712" W
15	953965,2956	747314,0057	4° 10' 35,743" N	76° 21' 10,198" W
16	953987,724	747276,3458	4° 10' 36,469" N	76° 21' 11,420" W
17	953983,9684	747214,3558	4° 10' 36,341" N	76° 21' 13,428" W
18	953943,2538	747109,3062	4° 10' 35,007" N	76° 21' 16,828" W
19	953919,7679	747083,6898	4° 10' 34,240" N	76° 21' 17,656" W
20	953962,7593	747064,8105	4° 10' 35,637" N	76° 21' 18,271" W
21	953985,6532	747055,4642	4° 10' 36,381" N	76° 21' 18,576" W
22	954016,2507	747035,9803	4° 10' 37,374" N	76° 21' 19,210" W
23	954089,4331	746843,9829	4° 10' 39,737" N	76° 21' 25,438" W
24	954063,3313	746704,4405	4° 10' 38,874" N	76° 21' 29,956" W
25	954081,5518	746697,6923	4° 10' 39,467" N	76° 21' 30,177" W
26	954091,1764	746686,1061	4° 10' 39,779" N	76° 21' 30,553" W
27	954111,7509	746748,0394	4° 10' 40,454" N	76° 21' 28,548" W
28	954110,5203	746845,4724	4° 10' 40,423" N	76° 21' 25,392" W
29	954170,7518	746834,3525	4° 10' 42,381" N	76° 21' 25,757" W
30	954193,1878	746823,3652	4° 10' 43,110" N	76° 21' 26,116" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Con relación al predio denominado “**EL CARMEN**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65706** y cédula catastral **76-828-00-00-0007-0089-000**, se aclara en el libelo, éste contaba con un área registral de 10 ha. 2400 m², pero luego de que la Sentencia de Restitución No. 06 de 6 de Junio de 2014 proferida por éste Despacho en favor de **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO**, dentro del proceso radicado bajo partida No. 2013-00017, fuese registrada en el folio

real¹ del predio, hubo de sufrir la segregación de una fracción de terreno de 3 ha. 3.463 m², quedando con un área de **6 ha. 8937 m²**, siendo sus coordenadas actuales las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
1	746686,106	954091,176	76° 21' 30,553" W	4° 10' 39,779" N
2	746748,039	954111,751	76° 21' 28,548" W	4° 10' 40,454" N
3	746845,472	954110,520	76° 21' 25,392" W	4° 10' 40,423" N
4	746834,353	954170,752	76° 21' 25,757" W	4° 10' 42,381" N
5	746823,365	954193,188	76° 21' 26,116" W	4° 10' 43,110" N
6	746865,438	954337,237	76° 21' 24,766" W	4° 10' 47,800" N
7	747035,486	954426,528	76° 21' 19,265" W	4° 10' 50,720" N
8	747035,980	954016,251	76° 21' 19,210" W	4° 10' 37,374" N
9	746843,983	954089,433	76° 21' 25,438" W	4° 10' 39,737" N
10	746704,441	954063,331	76° 21' 29,956" W	4° 10' 38,874" N
11	746697,692	954081,552	76° 21' 30,177" W	4° 10' 39,467" N

Fuente: Plano realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Según la solicitud, el señor **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO**, adquirió por permuta que formalizara con el señor Pedro Nel Grisales Ospina, mediante escritura pública No. 1944 del 27 de noviembre de 1997 de la notaría única de Trujillo, Valle, los predios: "**LOTE MANZANARES**" (matrícula inmobiliaria No. 843-65690), "**MINA RICA**" (matrícula inmobiliaria No. 384-65629), "**LOTE Y CASA MANZANARES**" (matrícula inmobiliaria No. 384-65632), "**LOTE MANZANARES**" (matrícula inmobiliaria No. 384-65643), "**LOTE MANZANARES**" (matrícula inmobiliaria No. 384-65707) y los derechos ad-valorem que Grisales Ospina tenía sobre el inmueble "**EL CARMEN**" (matrícula inmobiliaria No. 384-65706), predios colindantes entre sí y unificados catastralmente.

Desde el momento de esa adquisición el señor **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO** y su esposa **MARIA DEL CARMEN CASTAÑO** se establecieron en esos predios junto con sus hijos **JORGE ELIECER**, **ELADIO ANTONIO**, **JAIRO DE JESUS**, **FERNANDO**, **ISRAEL** y **ORLANDO ACEVEDO CASTAÑO**, desempeñando en cada uno de ellos labores de agricultura y ganadería, explotación económica que ejercían directamente los padres y algunos de sus hijos, luego de manera exclusiva cuatro de los hermanos **ACEVEDO**

¹ Anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria 384-65706, impreso el 12 de Agosto de 2014. (visible a folio 29 a 31 del cuaderno de seguimiento – Predio el Carmen, Rad: 2013-00017)

CASTAÑO, se tenía la convicción por todos ellos que eran tierras que pertenecían a la familia, que se destinaban al sustento e incluso a la recreación del núcleo familiar general conformado por los padres y todos los hijos.

De los integrantes de la familia **ACEVEDO CASTAÑO** han fallecido en condiciones ajenas al conflicto armado interno, **ORLANDO ACEVEDO CASTAÑO** -muere el 13 de febrero de 2000 y le sobrevive su hija **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS-**, **MARÍA DEL CARMEN CASTAÑO FRANCO** -madre de los impetrantes que murió el 30 de septiembre de 2004-, **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO** -padre de los solicitantes que falleció el 16 de mayo de 2010- e **ISRAEL ACEVEDO CASTAÑO** -falleció el 27 de junio de 2012, soltero y sin hijos-.

Según se afirma en el escrito de reclamación, los hechos de violencia contra la familia **ACEVEDO CASTAÑO** inician en junio de 2003 cuando en la región tuvieron ocurrencia los enfrentamientos entre grupos guerrilleros y la fuerza pública, a la par que surgieron amenazas de miembros de grupos armados ilegales hacia los habitantes de la región, razón por la cual **ELADIO ACEVEDO CASTAÑO**, atemorizado por ese irradiado ambiente tiene que desplazarse en esas calendas hacia la ciudad de Cali Valle.

Posteriormente, en el año 2007, fue descubierto un cadáver en uno de los predios solicitados en restitución, hallazgo que tocó al joven **JORGE ANDRES ACEVEDO RIVAS**², hijo de **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO**. En el mes de noviembre del mismo año el propio **JORGE ELIECER** fue víctima de extorsión por hombres que dijeron pertenecer a la banda criminal “Águilas Negras”, quienes le solicitaron la suma de \$10.000.000 “*para la causa*”, o de lo contrario darían muerte a su hijo de quien tenían conocimiento era integrante del ejército y, ante la imposibilidad de conseguir ese dinero, el 30 de noviembre de 2007 decide abandonar el fundo y radicarse en la ciudad de Cali V., donde persisten las extorsiones; le exigían dinero a cambio de no acabar con la vida de sus hermanos **JAIRO DE JESÚS** y **FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO**, quienes aún residían en la heredad.

En el año 2008 los hermanos **JAIRO DE JESÚS** y **FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO**, ante el desplazamiento de su hermano **JORGE ELIECER** y las incesantes amenazas, son forzados a desplazarse hacia la ciudad de Cali a casa

² Ver aserción en punto décimo quinto de los fundamentos de hecho del libelo introductor

de sus familiares. Luego, enterados de que la situación de seguridad en la región era buena, en el mes de febrero de 2009, regresan a los predios con sus familias.

Se indica también que los señores **JAIRO DE JESÚS** y **FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO**, una vez retornaron a la heredad, adquirieron créditos financieros con el Baco Agrario de Colombia y Bancamía, con el objeto de invertir en la recuperación y explotación económica de los predios.

VI. LAS PRETENSIONES

En la demanda se pide: *i)* Que se reconozca la calidad de víctimas de abandono y/o despojo forzoso a los solicitantes **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO**, **JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO**, **FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO**, **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO**, **MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO**, **MARÍA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO**, **LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO**, **MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO** y **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS**, y sus respectivos núcleos familiares, y en consecuencia se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral, en favor de la masa sucesoral del señor **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO**; *ii)* Que como medida de reparación integral, se ordene proteger el derecho a la restitución jurídica y material de los predios **MINA RICA** (matrícula inmobiliaria No. **384-65629**), **LOTE Y CASA MANZANARES** (matrícula inmobiliaria No. **384-65632**), **LOTE MANZANARES** (matrícula inmobiliaria No. **384-65643**), **LOTE MANZANARES** (matrícula inmobiliaria No. **384-65690**), **LOTE MANZANARES** (matrícula inmobiliaria No. **384-65707**) y **EL CARMEN** (matrícula inmobiliaria No. **384-65706**), ubicados todos en el corregimiento de Andinópolis del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca y en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011; *iii)* Que se declare la pertenencia a favor de los solicitantes y sobre el excedente del predio “**EL CARMEN**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65706**, ubicado en el corregimiento Andinópolis del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca; *iv)* Que teniendo en cuenta que se desconocen y es imposible realizar la delimitación o divisiones internas de los seis (6) predios que conforman la cédula catastral 00-00-0007-0089-000, porque no existen materialmente, y en aras de la restitución a la masa sucesoral del señor **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO**, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá el englobe de los seis (6)

predios, salvo el área de 3 ha. 4662 m², que recae sobre el predio denominado **“EL CARMEN”**, cuya solicitud de restitución de tierras fue presentada por el señor **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO**, la cual es aceptada por los solicitantes;
v) Las demás consecuentes y asociadas a la reparación, estabilización, ejecución, planeación y asistencia.

VII. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, mediante auto interlocutorio 008 del 23 de enero de 2014³, admitió la solicitud de restitución respecto de los predios denominados **“LOTE MANZANARES”** (matrícula inmobiliaria No. 384-65690), **“MINA RICA”** (matrícula inmobiliaria No. 384-65629), **“LOTE Y CASA MANZANARES”** (matrícula inmobiliaria No. 384-65632), **“LOTE MANZANARES”** (384-65643) y parte del predio **“EL CARMEN”** (matrícula inmobiliaria No. 384-65706), impartiendo todas las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, proveído del cual se notificó al abogado de la UAEGRTD como apoderado de los solicitantes y a la Procuradora Judicial Delegada; además, se dispuso correr traslado de la misma a los señores **BERNARDO RODRÍGUEZ VALENCIA** y **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VALENCIA**, por figurar inscritos como titulares de derechos en el certificado de tradición del predio **“EL CARMEN”**.

El día domingo, 2 de febrero de 2014, se realizó la publicación⁴ de que trata el literal e) del precitado artículo 86 ejusdem, con la que igualmente se surtió el emplazamiento de los señores **BERNARDO** y **CARMEN ROSA RODRIGUEZ VALENCIA**, sin lograr que comparecieran al proceso.

Mediante auto No. 019 de febrero del 2014⁵, se admite la solicitud respecto del predio denominado **“LOTE MANZANARES”** (matrícula inmobiliaria No. 384-65707), impartiendo el trámite correspondiente, emitiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el cual fue notificado al abogado de los solicitantes y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras. Así mismo se surtió la publicación⁶ el día domingo 2 de marzo de 2014 en el diario **“El Tiempo”**, donde se emplazó incluso al señor **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO**, por figurar inscrito en el certificado de tradición del predio como propietario.

³ Fol. 49 a 51 del cuaderno principal.

⁴ Diario El Tiempo, sección judiciales, página 13 (Fl. 97 del Cdno. Ppal.).

⁵ Fol. 99 a 100 del Cdno. Ppal.

⁶ Fol. 132 ibidem

Transcurrido el término legal⁷, sin que se presentaran opositores ni terceros al proceso, hubo de nombrarse⁸ a los emplazados, como representante, judicial a la abogada asignada por la Defensoría del Pueblo - Regional Valle, quien tomó posesión legal del cargo y se pronunció⁹ acerca de los hechos y pretensiones de la demanda; vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 no se presentaron opositores.

Mediante auto sustanciatorio No. 089 del 23 de abril de 2014, es traído a éste trámite, como prueba trasladada todo el proceso, radicado bajo partida No. 76-111-31-21-002-2013-00017-00, en el cual éste Despacho mediante Sentencia No. 06 del 06 de junio de 2014, restituyó al señor **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO** el área de 3 ha. 3463 m², segregada del predio “**EL CARMEN**”.

Presentados los alegatos de cierre por el abogado de la UAEGRTD y la Delegada del Ministerio Público, pasa el proceso a Despacho para dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud y en la recaudada en el proceso de restitución de tierras Rad. 76-111-31-21-002-2013-00017-00 (Prueba trasladada).

VIII. LAS PRUEBAS

Se dispuso tener como pruebas todos los documentos presentados con la solicitud a guisa de comunes y específicas, tales como:

-Informe de cartografía social del municipio de Trujillo, entre octubre 9 y 10 de 2012, elaborado por profesional especializado la UAEGRTD¹⁰.

-Informe de Riesgo 030-05, emitido por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, con relación a la situación de riesgo de los habitantes del municipio de Trujillo en el departamento del Valle del Cauca¹¹.

-Copia de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, de sus documentos de identidad y de los documentos de identificación de los integrantes de los respectivos grupos familiares¹².

⁷ Artículo 88 ibídem

⁸ Fol. 133 ibídem.

⁹ Fol. 135-36 ibídem.

¹⁰ Fol. 14-40 del Cuaderno de Pruebas comunes al municipio de Tuluá.

¹¹ Fol. 45-48 ibídem

¹² Fls. 1-66, 305-313 del Cuaderno de Pruebas específicas.

-Tabla de amortización de crédito adquirido con el banco microfinanzas BANCAMÍA S.A., tipo de operación: Credimía Campo, titular Fernando Acevedo Castaño, monto \$1.639.500, desembolsado el 13 de junio de 2012, plazo 30 meses, con cero (0) días de mora, - Información sobre la obligación, - Póliza de seguro de vida grupo 1-00821346, - Certificación suscrita por la Directora de Oficina Tuluá, BANCAMÍA S.A. donde se señala que a la fecha 20 de agosto de 2013, el señor Fernando Acevedo Castaño, presenta la obligación 1711004753, con un saldo total de \$1.163.046, estado: suspenso, con cero (0) días en mora¹³.

-Información de obligación sobre el crédito No. 725069520106085 - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tipo de operación: inversión microcrédito agropecuario, titular Jairo de Jesús Acevedo Castaño, monto \$ 1.500.000, otorgado el 21 de junio de 2013, - Tabla de amortización¹⁴.

-Tabla de amortización de crédito adquirido con el banco microfinanzas BANCAMÍA S.A., tipo de operación: Credimía Campo , titular **JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO**, monto \$1.611.600, desembolsado el 13 de junio de 2012, plazo 24 meses, con cero (0) días de mora, - Información sobre la obligación, - Póliza de seguro de vida grupo 1-00820541, - Certificación suscrita por la Directora de Oficina Tuluá, BANCAMÍA S.A., donde se señala que a la fecha 20 de agosto de 2013 el señor **JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO** presenta la obligación 170110047561, con un saldo total de \$830.350, estado: vigente, con cero (0) días en mora¹⁵.

-Constancia del 3 de diciembre de 2007 suscrita por el Personero Municipal de Riofrío Valle, en la que consta que el señor **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO**, habitante de la vereda Melenas del municipio de Trujillo V., se presentó a ése despacho con el fin de informar que se vio en la necesidad de abandonar la región desde el viernes 30 de 2007 por amenazas en contra de su vida y la de su familia, desplazándose hacia la ciudad de Cali¹⁶.

-Constancia del 18 de junio de 2008, expedida por la Personera Municipal de Riofrío V., certificando que los señores **JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO** y **FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO** denunciaron ante esa entidad que por motivos de orden público y por amenazas en la región Melenas del municipio de Trujillo Valle, debieron abandonar el 17 del mismo mes y año la finca **VILLA RICA**,

¹³ Fls. 68-75 idem.

¹⁴ Fls. 76 a 78 ibídem

¹⁵ Fl. 80 a 85 ibídem

¹⁶ Fl. 91 ibídem.

donde residieron por espacio de 12 años, presentándose ante ése despacho y no ante la personería del municipio de Trujillo, por temor a ser asesinados por el grupo Águilas Negras, nombre con el cual se identificaron las personas que los amenazaron telefónicamente.¹⁷

-Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas¹⁸.

-Consulta de información catastral –Instituto geográfico Agustín Codazzi-, con relación al predio identificado catastralmente con el No. 76-628-00-00-0007-0089-000¹⁹.

-Certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias Nos. **384-65629, 384-65632, 384-65643, 384-65690, 384-65706, 384-65707**, correspondientes a los predios solicitados en restitución²⁰.

-Informe técnico predial correspondiente a los predios solicitados en restitución²¹.

-Trabajo socio-familiar adelantado por la UAEGRTD en relación con la familia **ACEVEDO CASTAÑO**²².

-Entrevistas individuales recepcionadas por la trabajadora social de la UAEGRTD a los solicitantes **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO, JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, FERNANDO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO y ELADIO ACEVEDO CASTAÑO**, en las cuales narran ellos la historia de la familia²³.

-Declaración tomada por la abogada de la UAEGRTD al señor Pablo Emilio Ceballos, Luis Hernando Ahumada García, Yasmín del Rosario Vargas Gallego, María Aurora Gallego de Vargas, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda²⁴.

-Diagnósticos registrales correspondiente a las matrículas inmobiliarias **384-65629 “MINA RICA”, 38465632 “MANZANARES”, 384-65643 “MANZANARES”, 384-65690 “LOTE MANZANARES”, 384-65707 “LOTE**

¹⁷ Fl. 92 ibídem.

¹⁸ Fls. 95 a 114 ibídem

¹⁹ Fl. 115 ibídem.

²⁰ Fls. 116-123 ibídem

²¹ Fls. 178-182 ibídem

²² Fl. 189-196 ibídem

²³ Fls. 197-206 ibídem

²⁴ Fls. 229-232 ibídem

MANZANARES”, elaborados por funcionario de la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras²⁵.

-Diagnóstico registral al folio **384-65706 “EL CARMEN”**, igualmente perfilado por funcionario de la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras²⁶.

-Como prueba traslada y en medio magnético, se trajo en su integridad el proceso de restitución de tierras radicado bajo partida No. **76-111-31-21-002-2013-00017-00**, presentado por la UAEGRTD en representación del señor **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO**, en el cual este Despacho profirió la sentencia No. 06 del 6 de junio de 2014, mediante la cual se le reconoció como víctima y se le restituyó al susodicho solicitante el **área de 3 ha. 3463 m²** del predio **“EL CARMEN”**²⁷, trámite dentro del cual se escuchó en interrogatorio al propio **JORGE ELIÈCER**, quien dice tener 54 años de edad, convivir en unión libre con **MARIA ELENA RIVAS**, tienen tres hijos: **ELENA PATRICIA, JORGE ANDRÉS** y **HECTOR FABIO**, que reside actualmente en la vereda Las Melenas, corregimiento Andinópolis, finca **“EL CARMEN”**, heredad en la que vivía desde el año 2007 que su padre le vendió en parte, hasta cuando recibió una llamada de personas desconocidas que le solicitan una colaboración, luego le exigieron \$10.000.000 que debía entregar en dos días; al día siguiente lo visitaron unos señores que estaban armados y le preguntaron si ya había hablado con el jefe sobre la colaboración y que pronto lo contactarían para convenir la entrega de la plata; lo volvieron a llamar para iterarle sobre la entrega del dinero, les dijo que no tenía pero les planteó la alternativa de entregarles ganado la cual no fue aceptada, habló con un expendedor sobre ese tema y éste le dijo que había tenido que darles \$30.000.000 por un hermano, entonces regresó con su esposa y le dijo que tenían que irse para Riofrío, aquí habló con el Comandante de la Policía de Andinópolis, funcionario que le dijo estaba en un problema muy grave porque si pagaba estaría cometiendo un delito de financiación de grupos ilegales y si no pagaba corría el riesgo de ser asesinado y le recomendó abandonar la región. Así ocurrió, salió a las dos de la mañana en un camión hacia Riofrío, con un pánico terrible y la zozobra de que los fuesen a oír o estuvieran por ahí escondidos, pues pensaba que si los veían los mataban. Que estando ya en Riofrío lo llamaron para decirle que si no pagaba iban a entregar en bolsas a sus hermanos **JAIRO** y **FERNANDO**, quienes habían quedado en la vereda y los llamó para decirles que se vinieran, ellos dejaron todo tirado por allá y se fueron para Cali.

²⁵ Fls. 234-249 ibídem

²⁶ Fl. 251-256 ibídem

²⁷ Fl. 138 ibídem “CD solicitud 761113121002-2013-00017 Jorge E. Acevedo C.”

Dice que compró a su papá **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO** un pedacito de la finca "**EL CARMEN**", pues éste le había dicho que trabajara la finca grande, que le metiera ganado, la limpiara y que ahí él estaba sosteniendo el patrimonio de todos; en el 2006 les notificaron de un embargo por impuestos, su progenitor no sabía qué hacer porque les iban a quitar la finca y no tenía un peso, estaba mal de una pierna y andaba en una muleta, fue cuando le dijo que como él tenía unos animalitos que los vendiera y que le comprara ese pedacito, que de todas forma lo iba a favorecer porque le había ayudado toda la vida, que le iba a dar eso barato, en \$6.000.000, le respondió a su padre que vendiendo todo tan solo recogía \$5.000.000, pero don **ISRAEL** le dijo que el todo era que pagara el embargo; entonces se fueron para Trujillo y hablaron con el Alcalde, éste les dijo que ya no había nada que hacer, que ya tenían que conseguir un abogado, pero luego de suplicarle les dijo que él iba hacer una excepción, que si pagaban todo ya les hacía un descuento y un arreglo, y como llevaban la plata la pagaron, por eso su papá le vendió ese pedacito que son 5 plazas y pedazo; que se pagaron por impuestos como \$2.200.000.

Aclara, la finca "**EL CARMEN**" la había adquirido su padre por permuta con una casa que tenían en Cali, tiene una extensión total de 62 plazas, de ese total fue que le vendió el papá las 5 plazas 200 metros, el resto es la mortuoria, pues al final le dio \$5.200.000 en el 2006, por eso hicieron la escritura pública y ya cuando el gobierno implementó la restitución de tierras decidió legalizar la finquita y asistió a unas reuniones en Trujillo con la doctora Paola, quien le dijo que si se metía al programa el Gobierno Nacional le iba a solucionar el problema; que esa finquita tiene como tres escrituras, en una se llama "El Carmen", en otra "Minarrica" y en otra "Manzanares", pero su papa permutó la casa global, aunque, según dice la doctora, existen otras escrituras.

Agrega, su padre ya murió y tiene 8 hermanos vivos, dos murieron y **ORLANDO DE JESÚS** dejó esposa y una niña, el otro si era solo, todos están enterados del proceso de restitución, están de acuerdo y ya trajeron las escrituras, pero deben los impuestos y temen que los vayan a embargar; que la situación está calmada, no han vuelto a ver grupos armados aunque aún mantienen con mucho miedo; que prestó \$3.000.000 en el banco Agrario pero no ha podido pagar, ha dado dos cuotas y está al día. Que con sus hermanos están todos de acuerdo en que él fue el que salvó la finca, aunque al comienzo tenían discrepancias porque ellos creían que el papá le había vendido toda la finca pero les aclaró que apenas era esa parte de "**EL CARMEN**", parte que está cercada con alambre y es el que corresponde a la escritura, y está alinderado por el occidente con los ARIAS y

VINASCO, por el oriente con CÉSAR ARANGO (finado) y su papá que es el dueño de todo el otro predio y linda con la carretera que va a Andinópolis y es lo que está pidiendo en restitución. Además, la Unidad de Restitución de Tierras ya tiene las escrituras del otro predio y eso ya va muy adelantado, ya los han citado varias veces.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

-El abogado de la UAEGRTD y representante de los solicitantes presentó alegatos de conclusión en los que aduce que tanto en la etapa administrativa como en la judicial se allegaron medios de pruebas que dieron cuenta de la calidad de víctimas de los solicitantes **ELADIO ANTONIO, JAIRO DE JESÚS, FERNANDO, JORGE ELIECER, MIRYAN DE JESÚS, MARIA NIDIA, LUZ VILIA, MARIA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO y ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS**, quienes iniciaron la solicitud de inclusión al registro de tierras como legitimados en relación con la cuota parte de los derechos herenciales sobre los predios que demanda, ubicados todos, en un mismo globo de terreno físico, en el corregimiento de Andinópolis, municipio de Trujillo, región donde hicieron presencia grupos armados ilegales o bandas criminales emergentes, quienes extorsionaron y amenazaron a los demandantes hasta ocasionar el desplazamiento forzado. Advierte, que si bien solo cuatro (4) de los hermanos **ACEVEDO CASTAÑO** fueron víctimas directas de hechos que ocasionaron el abandono de los predios, los demás hermanos ostentan derechos herenciales, que configuran los presupuestos legales enmarcados en el artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

También afirma el apoderado de los peticionarios, éstos están legitimados en la acción por cuanto son titulares de derechos herenciales del causante **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO** y al mismo tiempo ejercieron la explotación económica sobre los predios solicitados en restitución, los cuales en la actualidad conforman un solo globo de terreno que además poseen la misma identificación predial.

Por último se ratificó en las pretensiones incoadas en la solicitud, haciendo énfasis en que se presentan todas las características para una sentencia que decrete la restitución jurídica y material con formalización donde se restituya, en favor de los solicitantes, los predios requeridos y además de los beneficios consagrados en la normatividad que regula la restitución de tierras.

-De su lado, la Delegada de la Procuraduría en sus alegatos de clausura, luego de realizar un estudio y análisis detallado al caso concreto, concluye que las pruebas logradas son dignas de ser tenidas en cuenta por este Despacho al momento de proferir la sentencia correspondiente y al estar plenamente probada la relación de los reclamantes ELADIO ANTONIO, JAIRO DE JESÚS, FERNANDO, JORGE ELIECER, MIRYAN DE JESUS, MARÍA NIDIDA, LUZ VILIA, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO y ANGI VANNESSA ACEVEDA CASTAÑO con los seis (6) predios solicitados en restitución, su condición de víctimas del conflicto armado y específicamente del desplazamiento, los hace sujetos de protección de la ley 1448 de 2011 y beneficiarios junto con su núcleo familiar de las políticas públicas de reparación a víctimas establecidas en la normativa, al darse pues los presupuestos de los artículos 74 y 75.

Con relación al predio denominado “**EL CARMEN**”, considera que se probó suficientemente la relación jurídica de poseedor irregular del progenitor de los solicitantes ISRAEL ACEVEDO HURTADO, que continuó en cabeza de sus herederos ELADIO ANTONIO, JAIRO DE JESÚS, FERNANDO, JORGE ELIECER, MIRYAN DE JESUS, MARÍA NIDIA, LUZ VILIA, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO y ANGI VANNESSA ACEVEDA CASTAÑO, además que como están dados los requisitos para usucapir, bajo el principio de seguridad jurídica, ha de accederse por el juez Constitucional a declarar la pertenencia en favor de los deprecantes.

En consecuencia, solicita la agencia ministerial: **i) Proteger el Derecho Fundamental a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes; ii) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados en restitución la medida de protección prevista en la Ley 387 DE 1997; iii) Ordenar el acompañamiento de autoridades civiles y de la fuerza pública para que vigilen la efectiva restitución y el goce efectivo de los derechos de las víctimas; iv) Ordenar a todas las Autoridades Públicas y de Servicios Públicos domiciliarios del municipio de Trujillo, la implementación de alivios y/o exoneración de cargas impositivas que durante la época del desplazamiento se hubieren ocasionado tal y como lo establece la ley 1448, art. 121; v) Se acceda a las pretensiones de la demanda, ordenando la restitución jurídica y material y/o formalización a favor de la masa herencial del causante ISRAEL ACEVEDO HURTADO de los predios denominados “Lote Manzanares”, “Mina Rica”, “Lote y Casa Manzanares”, “Lote**

Manzanares”, “El Carmen” (1 has., 6537 m² en común y proindiviso que tenía el causante sobre dicho predio y 5 ha. 2400 m² que tenía en calidad de poseedor irregular en dicho predio) y “Lote Manzanares”, todos ellos ubicados en el corregimiento de Andinópolis, municipio de Trujillo, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras. Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, aperturar un folio de matrícula inmobiliaria para inscribir la sentencia donde se declare la pertenencia a favor de la masa sucesoral del señor Israel Acevedo Hurtado del excedente del predio “El Carmen” donde se tuvo la posesión durante más de 17 años, conforme lo señala el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; vi) Ordenar se autorice el otorgamiento de subsidio para la construcción de vivienda o mejoramiento en los predios de los señores ACEVEDO CASTAÑO; vii) Ordenar la vinculación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER -, al Departamento del Valle del Cauca a través de la Secretaría de Agricultura y Pesca o a quien haga sus veces en el municipio para que a través de la Unidad Técnica Agropecuaria – UMATA-, diseñen e implementen proyectos productivos integrales acordes a la vocación económica de las víctimas; viii) Ordenar la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca, a fin de que garanticen la cobertura de la asistencia en salud; ix) Ordenar al Ministerio de Trabajo, al SENA, a las universidades públicas, a la Unidad de Víctimas, vincular a los solicitantes, reconocidos como víctimas y a su núcleo familiar a los programas y proyectos de empleo rural; x) Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, realice el englobe de los 6 predios solicitados en restitución, a excepción del área que le fue restituida al solicitante Jorge Eliecer Acevedo Castaño del predio “El Carmen”; xi) Que se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, y limitaciones al dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares inscritas con posterioridad al desplazamiento y todos los demás registros que se requieran; xii) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación poniéndola en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que por desplazamiento del corregimiento de Andinópolis, municipio de Trujillo se Viene adelantando o en caso de no haberse iniciado actuación se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

- Por su parte la curadora *Ad-litem* de los señores **BERNARDO RODRÍGUEZ VALENCIA** y **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VALENCIA**, no presentó alegatos de conclusión.

X. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

A voces del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones y el predio solicitado se halla ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción²⁸. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

2. Problema jurídico a resolver

El busilis a resolver en esta providencia se circunscribe a determinar si debe reconocerse a los solicitantes **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO, JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO, JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO, MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO, LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO y ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS** y a sus respectivos núcleos familiares, la calidad de víctimas del conflicto armado; si consecuentemente están legitimados para impetrar la restitución de los predios objeto de sus pretensiones; si hay lugar efectivamente a la restitución de esas tierras y las condiciones en que puede darse la misma en este caso concreto.

3. Fundamentos normativos

3.1. El desplazamiento forzado: *“Un estado de cosas inconstitucional”*

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al *“enemigo”*, implicándose en esos conflictos a la

²⁸ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: *“Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.*

población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto.

Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua non* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago²⁹ sobre justicia transicional, que representan directrices en el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional".

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia que, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e

²⁹ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales³⁰, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”³¹.

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”³².

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión; ellos son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

³¹ *Ibidem*

³² *Ibidem*

artículo 1 de la Ley 387 de 1997³³; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas, el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*³⁴.

3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) *el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional*; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los

³³ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

³⁴ Artículo 1º, parte resolutiva, Sentencia T-025 de 2004

desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”³⁵.

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, la familia y la unidad familiar, subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento³⁶ y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

³⁶ “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”³⁷.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los *Principios Pinheiro*, que son vinculantes para el Estado colombiano³⁸ y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad³⁹; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

3.3. La Ley 1448 de 2011: “Una esperanza para las víctimas”

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ “En esa misma línea, y en razón de los temas sobre los cuales versan las disposiciones acusadas, entre ellos las medidas para aliviar el desplazamiento forzado y la posibilidad de retorno a las tierras que hubieren sido despojadas, son también pertinentes otros documentos de carácter internacional, que aún no teniendo el carácter de tratados, han sido reconocidos por este tribunal como criterios relevantes en torno al tratamiento de tales temas por el Estado colombiano, e incluso como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato. En este carácter deberán tenerse en cuenta varios documentos de las Naciones Unidas, entre otros los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios Deng (por el apellido del relator que los compiló), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” Corte Constitucional, Sentencia C-280 de 2013.

³⁹ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES

en relación con los derechos de la población desplazada⁴⁰, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno en Colombia⁴¹ y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*⁴², propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno⁴³.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional⁴⁴, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁴⁵, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

⁴⁰ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

⁴¹ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

⁴² *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁴³ Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”*

⁴⁴ Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.* La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica *“a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”*⁴⁴ Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

⁴⁵ Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁴⁶, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁴⁷, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone: “La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la

⁴⁶ “...la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁴⁷ Artículo 72 ibídem

ley”. Seguidamente, el artículo 74-3º señala: “*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*”, y el inciso 4º ídem prevé que: “*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor*”. En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: “*La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente*”, fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, a las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración (literal f. ídem).

3.4. La restitución es un derecho en sí mismo

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁴⁸.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁴⁹, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagrava ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

4. Del caso concreto

Para resolver de fondo el problema jurídico ya planteado, se hace menester decantar: i) *Si los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares deben ser reconocidos como víctimas y si están legitimados para impetrar la restitución;* ii) *Si hay efectivamente lugar a la restitución y cómo ha de operar ésta desde la perspectiva jurídica y material.*

4.1 Del reconocimiento de la calidad de víctimas en los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares y de la legitimidad para impetrar la restitución de las tierras

La dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁴⁹ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁰. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así, también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁵¹; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁵²; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵³; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁵⁴; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁵⁵; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la

⁵⁰ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁵¹ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

⁵² El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁵³ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

⁵⁴ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

⁵⁵ El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁶, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁵⁷ y Viena 1994⁵⁸).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁵⁹; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁶⁰, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁶¹, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*⁶².

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y

⁵⁶ Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁵⁷ Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁵⁸ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

⁵⁹ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁶² Ibidem

destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁶³. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso, son entonces las víctimas del conflicto armado interno.

Eh ahí porqué la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

Ahora, está probada con suficiencia la relación jurídica de los deprecantes **ELADIO ANTONIO, JAIRO DE JESÚS, FERNANDO, JORGE ELIECER, MIRYAN DE JESÚS, MARÍA NIDIA, LUZ VILIA ACEVEDO, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO** y la menor **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS** con los predios **“LOTE MANZANARES”** (matrícula inmobiliaria No. **384-65690**), **“MINA RICA”** (matrícula inmobiliaria No. **384-65629**), **“LOTE Y CASA MANZANARES”** (matrícula inmobiliaria No. **384-65632**), **“LOTE MANZANARES”** (matrícula inmobiliaria No. **384-65643**) y **“LOTE MANZANARES”** (matrícula inmobiliaria No. **384-65707**), predios todos que comparten la cédula catastral **76-828-00-00-0007-0089-000** y están ubicados en el corregimiento de Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca; pues el señor **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO** adquirió el derecho real de dominio sobre estas tierras en

⁶³ Ver Sentencia T-068 de 2010

virtud del contrato de permuta solemnizado mediante la escritura pública No. 1944 del 27 de noviembre de 1997 y que suscribiera con el señor PEDRO NEL GRISALES OSPINA quien a su vez había adquirido en razón de la permuta que celebró con la señora MARÍA CARMENZA VARGAS DE CUARTAS según escritura pública No. 370 del 12 de mayo de 1995, dama esta que a su turno había adquirido en razón de la escritura de compraventa No. 1142 del 3 de julio de 1973 que asintió con el señor OTONIEL GARZÓN VERA, títulos traslaticios de dominio que fueron inscritos en las respectivas matrículas inmobiliarias tal como se constata en los certificados de tradición que se arrimaron a la foliatura, para concretar la tradición, por ende, se configuraron esas condiciones en la relación de causalidad -título modo- para cristalizar la propiedad de esas heredades en cabeza del señor **ISRAEL ANTONIO**, en las cuales se entronó materialmente para vivir con su familia y destinarlas también a la explotación económica con actividades agropecuarias como el cultivo de plátano y café, pero también en la ganadería.

En lo que hace al predio "**EL CARMEN**" (matrícula inmobiliaria No. **384-65706**), debe precisarse que la relación de los accionantes con este fundo viene determinada en cuanto que, según se advierte del análisis al respectivo folio real, este inmueble había sido adjudicado en la sucesión de los señores AGUSTÍN RODRÍGUEZ y MARGARITA VALENCIA a sus hijos BLANCA ROSA, ALFONSO, JOSÉ BERNARDO, MARÍA DE LA CRUZ y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VALENCIA⁶⁴, copropietarios estos que vendieron sus derechos así: MARIA DE LA CRUZ vendió a OTONIEL GARZÓN VERA⁶⁵; BLANCA ROSA vendió a ADELINA VERA DE BELTRÁN⁶⁶; ALFONSO vendió también a ADELINA VERA DE BELTRÁN⁶⁷; a su vez OTONIEL GARZÓN VERA vendió a MARÍA CARMENZA VARGAS DE CUARTAS⁶⁸; igual ADELINA VERA DE BELTRÁN vende a su vez a la misma MARÍA CARMENZA VARGAS DE CUARTAS⁶⁹; es decir, MARÍA CARMENZA VARGAS DE CUARTAS adquirió tres (3) de los derechos *ad valorem* sobre este fundo, los cuales vendió a PEDRO NEL GRISALES OSPINA⁷⁰ quien a su turno los transfirió por permuta a **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO**, conformando en esas proporciones un literal condominio con los hermanos JOSÉ BERNARDO y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VALENCIA que por cierto nunca dispusieron de sus derechos pero que tampoco hicieron en ningún tiempo ejercicio

⁶⁴ Ver anotación No. 001 en certificado de tradición obrante a folio 29 del cuaderno de seguimiento a sentencia No. 006, traída como prueba trasladada a este proceso.

⁶⁵ Ver anotación 002 ibidem

⁶⁶ Ver anotación 003 ibidem

⁶⁷ Ver anotación 004 ibidem

⁶⁸ Ver anotación 005 ibidem

⁶⁹ Ver anotación 006 ibidem

⁷⁰ Ver anotación 007 ibidem

de actos de propietarios, no poseyeron jamás materialmente el predio, lo que conllevó a que el comunero **ISRAEL ANTONIO** ejerciera de manera exclusiva y excluyente la posesión material de todo el predio, del cual vendió una parte concretada en 3 ha. 3463 m² a su hijo **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO**, a la sazón, restituido y formalizado en esta dimensión con declaración de pertenencia decretada por este Juzgado mediante la sentencia No. 006 del 6 de junio de 2014⁷¹, que ya fue desenglobado y se le apartó el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-121923 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V⁷². Por consiguiente, la restante extensión, consistente en **6 ha. 8937 m²**, hacía parte de la universalidad jurídica de la masa hereditaria del causante **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO**, a la postre, fragmento en el que se centra la solicitud colectiva que ahora estudiamos y respecto de la cual se ejercía posesión material por este copropietario por razón de su cuota parte y con exclusión de los otros condueños, orden de cosas que continuó con toda su relevancia de hecho y de derecho en sus hijos y su nieta en cuanto se le reconoce por todos los interesados también la calidad de coposeedora como descendiente de **ORLANDO ACEVEDO CASTAÑO**.

El susodicho **ACEVEDO HURTADO** quien falleció el 16 de mayo de 2010⁷³, era casado con la señora **MARÍA DEL CARMEN CASTAÑO**, quien también murió el 30 de septiembre de 2004⁷⁴, unión en la que procrearon a sus diez (10) hijos **JORGE ELIECER**⁷⁵, **ELADIO ANTONIO**⁷⁶, **JAIRO DE JESUS**⁷⁷, **FERNANDO DE JESÚS**⁷⁸, **MARIA FABIOLA**⁷⁹, **MARIA NIDIA**⁸⁰, **MIRYAN DE JESÚS**⁸¹, **LUZ VILIA**⁸², **ISRAEL** -nació el 14 de noviembre de 1967⁸³ y murió el 27 de junio de 2012⁸⁴, su estado civil era soltero, sin hijos- y **ORLANDO**⁸⁵ quien falleciera el 14 de febrero de 2000⁸⁶, era casado con la señora **LUZ MARINA VARGAS GALLEGO**⁸⁷ y de esa unión nació la niña **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS**⁸⁸. Padres e hijos vivían en esas tierras, pues se trataba de seis predios

⁷¹ Puede consultarse en el CD obrante a folio 138 que compiló toda la prueba traslada del proceso radicado bajo partida 2013-00017

⁷² Este certificado de tradición obra al folio 32 del cuaderno de seguimiento a la Sentencia No. 006 dictada dentro del proceso radicado bajo partida No. 2013-00017

⁷³ Ver certificado de defunción obrante a folio 66 del cuaderno de pruebas específicas -3-

⁷⁴ Ibídem, folio 218

⁷⁵ Ver registro civil de nacimiento a folio 4 ibídem

⁷⁶ Ibídem folio 1

⁷⁷ Ibídem folio 3

⁷⁸ Ibídem folio 2

⁷⁹ Ibídem folio 8

⁸⁰ Ibídem folio 9

⁸¹ Ibídem folio 6

⁸² Ibídem folio 5

⁸³ Según adveración que se hace en la solicitud, ver recuadro de identificación, domicilio y núcleo familiar de los solicitantes, folio 1 vto cuaderno principal

⁸⁴ Ver certificado de defunción folio 315 ibídem

⁸⁵ Ver registro civil de nacimiento a folio 7 ibídem

⁸⁶ Ver registro de defunción folio 313 ibídem

⁸⁷ Ver registro civil de matrimonio a folio 55 ibídem

⁸⁸ Ver registro civil de nacimiento a folio 25 ibídem

pero colindantes entre sí; unos más arraigados que otros, porque si bien **MARIA FABIOLA, MARIA NIDIA, MIRYAN y LUZ VILIA** decidieron conformar sus propios hogares⁸⁹, igual se correspondía y giraba todo en esa especie de unión familiar nuclear, trabajaban, frecuentaban y se beneficiaban en común de todos los productos y rendimientos de la hacienda; allí tenían radicado su epicentro y refugio doméstico; allí estaban enraizados; habían construido la vivienda y dispensado a ese suelo rural aquella devoción de aprovechamiento; afincaron ahí su economía y todo el proyecto de vida en organización y conformación de una índole de empresa familiar que a todos concernía, tocaba y beneficiaba.

Por supuesto que al fallecer tanto el titular del derecho real de dominio sobre los referenciados predios, como su esposa, sin que se tenga noticia de testamento alguno por estos causantes, fulge la especie de sucesión a título universal⁹⁰, con ella la delación de la asignación⁹¹ e ipso jure se defiere la herencia⁹² y la posesión legal a los herederos⁹³, en este caso, exclusiva y excluyentemente, a sus hijos en cuanto se hallan en el primer orden hereditario⁹⁴, quienes en la sucesión abintestato fungen como titulares del derecho real de herencia ya por *derecho personal*, ya por *derecho de representación*⁹⁵, perspectivas éstas que confluyen en el sub lite, en tanto que los hijos del *de cuius* y hermanos carnales⁹⁶ entre sí **JORGE ELIECER, ELADIO ANTONIO, JAIRO DE JESUS, FERNANDO DE JESÚS, MARIA FABIOLA, MARIA NIDIA, MIRYAN DE JESÚS y LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO** suceden por cabezas⁹⁷ y en cuanto que la menor **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS** hereda por estirpes⁹⁸, pues representa a su padre **ORLANDO ACEVEDO CASTAÑO**, mientras que la cuota que tañía a **ISRAEL ACEVEDO CASTAÑO** viene a erigirse en componente de la resultante

⁸⁹ Documentado en el trabajo socio familiar realizado a la familia Acevedo Castaño por la UAEGRTD – área Social. Fol. 190 del cuaderno de pruebas específicas.

⁹⁰ Dice el artículo 1008 del Código Civil: “Sucesión a título universal y singular. Se sucede a una persona difunto a título universal o a título singular. / El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. / El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”

⁹¹ A voces del primero inciso del artículo 1013 ibidem: “La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla”

⁹² Inciso 2º ejusdem

⁹³ Reza el inciso 1º del artículo 783 del mismo Código Civil: “La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida aunque el heredero lo ignore”

⁹⁴ Dice el artículo 1045 del mismo estatuto civilista y que fuera modificado por la Ley 29 de 1982, artículo 4º: “Primer orden hereditario. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”, en concordancia con lo sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia del 10 de febrero de 1994.

⁹⁵ Al tenor del artículo 1041 ejusdem: “Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. / La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si esta o aquel no quisiese o no pudiese suceder”

⁹⁶ Según el artículo 54 ejusdem: “Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o sólo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos o uterinos”

⁹⁷ Señala el inciso 2º del artículo 1042 ibidem que: “Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente”

⁹⁸ “Los que suceden por representación heredan en todos los casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado”. Inciso 1º artículo 1042 C.C.

universalidad jurídica como objeto del derecho de herencia que refulge como consecuencia de su muerte, a la que también acceden los dichos herederos, en sus respectivas condiciones, pero por razón de la vocación que define en tercer orden el artículo 1047 del Código Civil⁹⁹.

Ergo, este orden de cosas fácticas y de derecho, no dejan hesitación alguna sobre esa connotada correlación material y jurídica de los impetrantes con los predios que demandan en restitución.

Todo ese apacible emprendimiento familiar, económico y social, se empieza a ver irrumpido por interpolados episodios de violencia que tocan directamente a la familia **ACEVEDO CASTAÑO**, pues en el año 2003, cuando **ELADIO ANTONIO** se hallaba laborando en el municipio de Riofrío V., hubo de presenciar un enfrentamiento entre integrantes de la guerrilla y de la fuerza pública; días después la subversión asesinó a unos policías en la vía a Salónica; en esa misma semana un grupo de hombres encapuchados convocó a una reunión para comunicarles que tenían que abandonar la zona, circunstancias que en suma causaron recelo y temor en esta familia que entonces decide desplazarse el día 3 de julio de 2003¹⁰⁰ y paulatinamente los grupos armados al margen de la ley fueron penetrando y ocupando territorios en la zona rural del municipio de Trujillo, Valle, específicamente, en el año 2007, se asentó en los predios de la familia **ACEVEDO CASTAÑO** una caterva de facinerosos que se identificaban como miembros de las “Águilas Negras”, pretextando que ese era el punto geográfico idóneo para sus comunicaciones por radio, como que era el paraje ideal para la señal, época para la cual y en las mismas tierras de los deprecantes, advera **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO**¹⁰¹, fue hallado el cuerpo sin vida de una persona que no era de la vereda, tornándose la región cada día más peligrosa e insegura, pues no cesaban los homicidios porque días después fueron encontrados en la región otros dos cadáveres, entre ellos el de un conductor al que apodaban Chécheres. Lúgubres escenas a las que se yuxtapusieron llamadas amenazantes a las que se refiere el mismo **JORGE ELIECER** en interrogatorio juramentado¹⁰², porque luego de que su padre le vendiera en el año 2007 una parte del predio “**EL CARMEN**”, efectivamente lo llamaron personas desconocidas para solicitarle una colaboración, que luego concretaron en la exigencia de diez millones de pesos que debía entregar en un plazo de dos (2) días de lo contrario

⁹⁹ “Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. / A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquél”

¹⁰⁰ Entrevista realizada por la Trabajadora Social de la UAEGRTD a Eladio Acevedo Castaño. Fol. 205 del cuaderno de pruebas específicas.

¹⁰¹ Entrevista realizada por la Trabajadora Social de la UAEGRTD a Jorge Eliecer Acevedo Castaño. Fol. 199 del cuaderno de pruebas específicas.

¹⁰² Interrogatorio de Parte Jorge E. Acevedo / Prueba trasladada: Proceso 76-111-31-21-002-2014-00001.

matarían a su hijo, seguida de una visita que le hicieron dos hombres armados quienes le dijeron que pronto lo contactarían para fijar el lugar de la entrega y ciertamente los volvieron a llamar para instarle sobre ese dinero, les planteó la alternativa de darles un ganado propuesta que rehusaron porque necesitaban era plata al tiempo que exhortaban a su financiación por los finqueros y ante la imposibilidad de conseguir ese rubro regresó a la casa para precisar con su esposa que tenían que irse, lo cual se concretó en medio de un pánico terrible - dice él- y con la zozobra de que los fuesen a oír o que estuvieran por ahí escondidos, se fue entonces para Riofrío, estando en esta ciudad no cesaron los acosos y amenazas, puesto que lo llamaron a constreñirlo con el apremio de que si no pagaba le iban a entregar en bolsas a sus hermanos **JAIRO** y **FERNANDO** quienes habían quedado en la vereda y tuvo que alertarlos sobre este ultimátum lo cual generó que también estos hermanos tuvieran que desplazarse a la ciudad de Cali V., dejándolo todo abandonado.

Aúnese en reconfortante poder suasorio a los dichos de los peticionarios, el hecho mismo de que los predios solicitados en restitución se encuentran ubicados en una zona de la geografía patria, en la que se había articulado un fenómeno de violencia de un tracto sucesivo superior a diez años; allí se perpetraron, por los distintos grupos al margen de la ley como guerrillas, paramilitares y emergentes como “Los Rastrojos”, sistemáticas, continuas, masivas y graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH- e infracciones al Derecho Internacional Humanitario -DIH-, intensificando atentados en contra de bienes de uso público, ocupación de las casetas comunales, de las escuelas de las veredas, desplazamientos forzados de comunidades como ocurrió con los habitantes de los sectores de La Sonora, Chuscales, Playa Alta y Puente Blanco, bloqueo de alimentos y combustibles, así como fuertes combates entre la fuerza pública, grupos paramilitares y guerrilla; y, no obstante que durante ese periodo se produce la desmovilización del Bloque Calima de las Autodefensas, entran es ya los grupos armados al servicio del narcotráfico, especialmente “Los Machos” y “Los Rastrojos”, como legiones flotantes que llenaron los espacios dejados por aquellos, generándose una confrontación armada entre estos dos bandos por consolidar su dominio en este municipio en particular y la zona norte y centro-vallecaucana en general, que igual se disputan con las FARC particularmente el frente 30 y la columna móvil Arturo Ruiz¹⁰³.

¹⁰³ UAEGRTD, Contexto Municipio de Trujillo, Durante 1995-2005, Pág. 28, cuaderno de pruebas comunes“.

Inclusive, después del 2005 esas actuaciones de los ilegales se prorrogan y: *“aunque sus acciones están más asociadas al desarrollo de cultivos de uso ilícito y al tráfico de estupefacientes, ejercen control territorial que para muchos pobladores significan la imposibilidad del retorno a sus parcelas y aunque algunas familias han realizado retornos espontáneos para otra parte de la comunidad continúa el desplazamiento forzado y en general padecimiento de muchas de las afectaciones que han sufrido en el pasado. Puede decirse que a través de la historia de esta municipalidad, los periodos en que se ha realizado este trabajo, muestra la salida ya sea por desmovilización o debilitamiento de unos grupos armados que significan el reacomodamiento de otros, pero como lo señala el Grupo de Memoria Histórica de la comisión Nacional de Reparación y Reconciliación: Trujillo una Tragedia que no Cesa”¹⁰⁴ (sic).*

Todo lo cual redundando unidireccionalmente en la comprobación de que el municipio de Trujillo Valle, especialmente su zona rural, ha sido ese espacio geográfico que como estratégico fue elegido por todas esas concentraciones de forajidos para su asentamiento y desarrollo, por tanto, allí han ejecutado todos sus desafueros al punto de cometer hasta masacres¹⁰⁵, cualquier cantidad de homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos, extorsiones, que parece, tal como lo reportan todos los informes que obran en el cuaderno de pruebas comunes, con matizaciones y temporadas de aparente tranquilidad, se perpetuaron en la región sólo que con mutaciones y variantes de propósito e intereses, hallándose en medio de toda esa conflictividad la sociedad civil, los campesinos de la zona, aldeanos y labradores que se vieron abocados al fuego cruzado de toda esa confrontación, a la postre, concitadora del abandono compulsivo y apremiante de todos los bienes en protección de sus vidas y las de sus familias.

En ese infestado contexto de terror e intimidación han vivido los integrantes de la familia hermanos **ELADIO ANTONIO, JAIRO DE JESÚS, FERNANDO, JORGE ELIECER** y sus respectivas familias, pero que decisivamente trasciende, incumbe y afecta a sus hermanas **MIRYAN DE JESÚS, MARÍA NIDIA, LUZ VILIA, MARÍA FABIOLA** y a la misma **ANGI VANESSA**, porque, como ya se anotara, si bien no pernoctaban en las fincas de sus progenitores y no fueron

¹⁰⁴ Ibídem, pág. 35

¹⁰⁵ “Periodo 1988 A 1994. Distintas fuentes denominan a este período como “la masacre de Trujillo”, en él se inscriben una serie de delitos contra de los DD. HH. y el DIH en los municipios de Bolívar, Riofrío y Trujillo, que dejó un saldo de 245 víctimas de delitos tales como detenciones arbitrarias, desaparición forzada, tortura, homicidios selectivos y masacres, los cuales fueron perpetrado por una alianza regional y temporal entre las estructuras criminales de los narcotraficantes Diego Montoya, alias Don Diego, Henry Loaiza, Alias El Alacrán, la Policía y el Ejército, cuyo principal designio criminal fue contrainsurgente. Sin embargo, diversos estudios señalan que “... tras las banderas contrainsurgentes se perpetraron crímenes con muy variados motivos: limpieza social, eliminación de testigos, despojo de tierras y persecución política” (sic). Ibídem, pág. 25

directamente desplazadas, ese mismo grado de consanguinidad con aquellos que sí sufrieron en carne propia la violencia, ese atentado contra el patrimonio dejado por sus padres, ese no haber podido regresar a las tierras por temor a ser ellas o sus familiares extorsionados, secuestrados o asesinados, les hacen sujetos pasivos de todas esas consecuencias de las traumáticas vivencias que les perfilan concluyente, a todos ellos y ellas, la calidad de víctimas a la luz de lo que reza el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, pues en su tenor literal se considera tales a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un *daño* por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y ese concepto de *daño*, según lo tiene decantado la Corte Constitucional, comprende: “(...) *incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable jurídicamente relevante*”¹⁰⁶.

En consecuencia se accederá al reconocimiento de la calidad de víctima en los solicitantes **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO, JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO, JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO, MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO, LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO y ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS**, así como a quienes conforman sus respectivos núcleos familiares, declaración que ha de quedar expresada en la parte resolutive de esta providencia, dado pues que también se acreditó el daño sufrido a que se refiere el citado artículo 3º, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina y dentro del ámbito temporal que allí se define, entendiendo que ese perjuicio abarca: “*todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro*”¹⁰⁷, detrimento que, como

¹⁰⁶ Sentencia C-052 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de las víctimas el derecho fundamental¹⁰⁸ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición, de contera, se dispondrá incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia.

Por supuesto que estas mismas argumentaciones patrocinan la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, al señalar como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”*¹⁰⁹, pero que se extiende al cónyuge o compañero o compañera permanente y a falta de estos -porque hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos- la acción la podrán iniciar: *“los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil”*¹¹⁰ y, en efecto, los aquí demandantes por razón de los vínculos de consanguinidad con los causantes **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO** y **MARÍA DEL CARMEN CASTAÑO FRANCO**, tienen la vocación legal de sucesores a título universal o herederos, que además fueron obligados a abandonar los predios que reclaman cuando los tenían consigo por virtud de la posesión que de la herencia les defiere la ley y la posesión material que ejercían respecto de la finca **“EL CARMEN”**, en los tiempos y las circunstancias que acompasaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de este lapso que precisa la misma normativa.

4.2 De las condiciones para la restitución jurídica y material de los predios

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supra-trasuntado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los

¹⁰⁸ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

¹⁰⁹ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

¹¹⁰ Inciso 4º artículo 81 Ley 1448 de 2011

derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de la pertenencia en términos legales, de donde surge de inmediato la pregunta de: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?, a cuya respuesta apuntan las siguientes disquisiciones.

El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible *erga omnes* y goza de los atributos de persecución y preferencia; su objeto es una universalidad jurídica de la cual hacen parte los bienes, derechos y obligaciones del causante, que entonces pasan a los sucesores universales o singulares, deferencia legal que es la que legitima a los herederos o legatarios para detentar la posesión sobre todo ese componente pero también para ejercer las acciones acordes a sus propios intereses o a los intereses de la comunidad, es decir, puede actuar para sí o para la herencia. Eh ahí por qué la Ley 1448 de 2011 legitima a los herederos para ejercitar la acción restitutoria dentro del contexto y las connotaciones sui generis de esta normativa, autorizando inclusive que en el mismo trámite se adelante, por celeridad y economía procesal, la sucesión por causa de muerte, acumulación de pretensiones que no se acogió en pedimento por el abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y representante de las víctimas, sino que optó por la restitución a la masa sucesoral, pues en su sentir, se hacía imposible realizar la delimitación o división interna de los predios y clama es por el englobe de los mismos¹¹¹.

Entonces, como la relación del causante **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO** con los predios **LOTE MANZANARES**” (matricula inmobiliaria No. 384-65690), **“MINA RICA**” (matricula inmobiliaria No. 384-65629), **“LOTE Y CASA MANZANARES**” (matricula inmobiliaria No. 384-65632), **“LOTE MANZANARES**” (matricula inmobiliaria No. 384-65643), **“LOTE MANZANARES**” (matricula inmobiliaria No. 384-65707), era de propietario, es decir, hacían parte de su patrimonio, de contera, con el hecho de su muerte ocurrida el 16 de mayo de 2010 se generan todos los efectos inherentes a ese deceso¹¹², entre otros, que a los herederos se les defiere la herencia, se vivifica la delación y se les dispensa por la ley la posesión de la misma, derecho real que tiene como objeto la universalidad

¹¹¹ Ver contenido de la pretensión quinta del escrito genitor

¹¹² *“Con la muerte de un individuo de la especie humana, suceden varias cosas: se abre la sucesión (no el proceso de sucesión). Cuando decimos se abre la sucesión estamos hablando de que se rompe la barrera que existía para que los herederos pudieran acceder al patrimonio del fallecido, podríamos decir, que se despeja el camino para la llegada de los sucesores a ocupar ese lugar, que en vida del causante, nadie fuera de él podía ocupar. Es como quitar el cerco que dividía una hacienda de otra. Abierta por ministerio de la ley la sucesión, en el instante de la muerte, el asignatario tiene derecho a ubicarse en el lugar del muerto incluso sin haberse abierto el proceso de sucesión y a veces sin él saberlo (asignación provisional)”. Carlota Verbel Ariza, Manual de Derecho Sucesoral, editorial Leyer, 2007, pág. 34*

jurídica compuesta por los bienes, derechos y obligaciones del *de cuius*, habiéndose acreditado idóneamente al interior de este trámite restitutorio la calidad de herederos en los solicitantes **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO, JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO, JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO, MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO, LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO**, como hijos del causante **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO** y de su esposa **MARÍA DEL CARMEN CASTAÑO FRANCO** también fallecida el 30 de septiembre de 2004; igual calidad que ostenta la menor **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS** que viene a representar en esta sucesión a su padre **ORLANDO ACEVEDO CASTAÑO** quien murió el 13 de febrero de 2000, condición que los habilita y legitima a todos, como ya se dijera, para deprecar la restitución y como deviene procedente jurídicamente la pretensión de que estos inmuebles se restituyan a la masa hereditaria o universalidad jurídica del derecho de herencia del cual son sus titulares, se cristalizará su pedimento en esos precisos términos que lo han precisado en el escrito genitor de este proceso. Empero, no se accederá al englobe de estos fundos por cuanto que: i) resulta toda una incoherencia, por la incompatibilidad que entraña, que se pida el englobe de estos predios e inclusive con el predio **“EL CARMEN”**, cuando respecto de éste se ha impetrado la declaración de pertenencia en favor de los solicitantes, pues se estaría confundiendo el dominio que pueden ganar los demandantes por el modo de la prescripción adquisitiva con la universalidad jurídica de la herencia, lo cual redundaría en una estolidez jurídica; ii) para disponerse el englobe se requiere que se individualicen y alinderen claramente cada uno de los predios a congregarse e igualmente se individualice y alindere el terreno resultante, parámetros estos definidos por el artículo 19 del Decreto 2148 de 1983, lo cual no se cumplió por parte de la UAEGRTD y, iii) el englobe es todo un acto de disposición que implica en quien lo pretende la titularidad plena del derecho real de dominio, pero es que los herederos no son propietarios per sé, como que para asegurar la propiedad sobre los bienes relictos necesariamente deben adelantar el proceso de sucesión a cuyo interior deben hacerse todos los cálculos, particiones y adjudicaciones.

En este orden de ideas, la restitución jurídica de los predios **LOTE MANZANARES”** (matricula inmobiliaria No. 384-65690), **“MINA RICA”** (matricula inmobiliaria No. 384-65629), **“LOTE Y CASA MANZANARES”** (matricula inmobiliaria No. 384-65632), **“LOTE MANZANARES”** (matricula inmobiliaria No. 384-65643), **“LOTE MANZANARES”** (matricula inmobiliaria No. 384-65707), se

concretará aquí restituyéndolos, a la sazón, a la universalidad jurídica o masa hereditaria de la sucesión doble de los cónyuges causantes **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO** y **MARÍA DEL CARMEN CASTAÑO FRANCO**, que se efectivizará con la orden al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá V., para que inscriba esta sentencia en todas y cada una de las matrículas inmobiliarias correspondientes a tales inmuebles.

Pero, como la restitución no puede reducirse al sólo reintegrar los predios a la masa hereditaria, porque eso no formaliza de manera apropiada, idónea y adecuada los títulos de propiedad en los deprecantes, merced a que ese propósito sólo podrá lograrse con el adelantamiento del correspondiente proceso de sucesión que, itérese, debió haberse promovido a guisa de pretensión acumulada al interior de este mismo trámite por la propia Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; ahora, conforme al primer inciso del artículo 43¹¹³ de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Defensoría del Pueblo que mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública, designe representante judicial para que a favor de los solicitantes aquí reconocidos como víctimas, inicie, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de sucesión, lo cual deberá surtirse por vía judicial o notarial, según el caso, para que así se pueda especificar y definir los derechos de todo y cada uno de los herederos; con la advertencia que si el procedimiento se tiene que agotar vía judicial, el juez competente, in límine, deberá conceder el amparo de pobreza a los actores, además adelantará la actuación bajo criterios de preferencia y priorización; pero si el trámite se surte vía notarial, con fundamento en que es este un servicio público¹¹⁴ y con base al principio de participación conjunta y corresponsabilidad que tiene la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, se le eximirá a los demandantes de las tarifas y demás gastos que genere ese trámite, dispensación que se extiende a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que tampoco deberá cobrar emolumento alguno por las inscripciones y asientos de lo que ordene el juez o el notario respectivo. Además y para el efecto, se concederá a la Defensoría del Pueblo un plazo de hasta doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo) porque, en todo caso, el trámite de la sucesión intestada, judicial o notarial, ha de adelantarse con la preferencia o prioridad ingénita a la protección de la víctima, so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

¹¹³ "Artículo 43. Asistencia Judicial. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato."

¹¹⁴ Artículo 1º del decreto 2148 de 1983

Por otro lado, en lo que hace a la restitución jurídica del predio “**EL CARMEN**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-65706, ya se ha dicho por qué no es posible la conglobación de este inmueble con los otros fundos reclamados por los solicitantes, menos aun cuando la pretensión respecto del mismo es concéntrica a una declaración de pertenencia en favor de los demandantes, por ende, al análisis de esta solicitud nos adentramos enseguida, amén pues que, además, la situación jurídica de este inmueble no se corresponde con la de aquellos que se restituyen a la masa hereditaria.

Al efecto, inicialmente ha de señalarse, ésta Judicatura mediante sentencia No. 6 de junio 6 de 2014, proferida en el proceso radicado 2013-00017, en el que actuó como titular de acción de restitución el señor **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO** (uno de los aquí solicitantes), decidió sobre la restitución y formalización de una fracción de terreno que hacía parte del predio de mayor extensión denominado “**EL CARMEN**”, resolviendo en esa providencia: *i)* reconocer la condición de víctima al señor **JORGE ELIECER** y de su grupo familiar, *ii)* reconocer y proteger a éste y a su cónyuge el derecho a la restitución de tierras y, *iii)* declarar en su favor la pertenencia de un lote de terreno de 3 ha. 3463 m², que hacía parte del predio de mayor extensión de 10 ha. 2400 m² denominado “**EL CARMEN**”, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria. El fallo fue debidamente notificado, quedó ejecutoriado y ya se asentó en la matrícula inmobiliaria número 384-65706, correspondiente al predio “**EL CARMEN**”, igualmente, ya fue segregada esa parte de terreno –las 3 ha. 3463 m²–¹¹⁵ a la que se apertura su propia matrícula y que ya lo distingue con el número 384-121923¹¹⁶. Por suerte que, el predio “**EL CARMEN**”, luego de esta segmentación quedó con un área de **6 ha. 8.937 m²** y delimitado conforme al plano georreferenciado que levantó la UAEGRTD¹¹⁷.

Claro que para proferir aquella sentencia, hubo de hacerse un riguroso escrutinio al folio real número 384-65706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., permitió establecer que:

*“(…) el predio “**EL CARMEN**”, ubicado en la zona rural del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, tiene una cabida de 10 ha. 2400 m², fue adjudicado en proindiviso en la sucesión conjunta de los señores Agustín Rodríguez y Margarita Valencia a sus hijos JOSÉ BERNARDO, CARMEN ROSA, ALFONSO, BLANCA ROSA y MARÍA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ VALENCIA, mediante la sentencia (sin*

¹¹⁵ Ver anotación No. 20 del certificado de tradición No. 384-65706, perteneciente al predio “El Carmen”, obrante a folios 29-31 del Cdno. de seguimiento y cumplimiento a la Sentencia No. 06 del 06 de junio de 2006-Proceso Rad. 2013-00017.

¹¹⁶ Visible a folio 32 del Cdno. de seguimiento y Cumplimiento a la Sentencia No. 06 del 06 de junio de 2006 -Proceso Rad. 2013-00017.

¹¹⁷Plano y cuadro de coordenadas visible a folio 141 del Cdno Ppal.

número) del 15 de abril de 1958 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá V., los dos primeros, según el folio magnético, nunca dispusieron de sus derechos, en tanto que BLANCA ROSA y ALFONSO vendieron sus respectivos derechos a ADELINA VERA DE BELTRÁN y esta a su vez vendió los derechos a MARÍA CARMENZA VARGAS DE CUARTAS quien a su vez vendió a PEDRO NEL GRISALES OSPINA, mientras que MARÍA DE LA CRUZ le vendió su parte a OTONIEL GARZÓN VERA que a su vez transfirió el derecho a MARÍA CARMENZA VARGAS DE CUARTAS que también lo vendió al mismo PEDRO NEL GRISALES OSPINA y es éste último el que vende los derechos al señor ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO. Por consiguiente, quedan como titulares del derecho real de dominio sobre dicho fundo, en común y proindiviso, los señores JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ VALENCIA, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VALENCIA e ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO, éste último acreditado en esa copropiedad con los derechos que atañían a BLANCA ROSA, ALFONSO y MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ VALENCIA, examen que confirma la conclusión a que arribó la Superintendencia de Notariado y Registro al estudiar dicho certificado de tradición.

La triada de derechos, en hablando del predio "**EL CARMEN**", los adquirió ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO de PEDRO NEL GRISALES OSPINA, según escritura pública No. 1944 del 27 de noviembre de 1997, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-65706 –anotación número 8-, que en términos de cabida equivale a unas tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes y, en cantidades numéricas de extensión, atendiendo que este fundo tiene un área total de 10 ha. 2400 metros cuadrados, se ajusta en 6 ha. 1440 m² y, de este conglobado derecho es que el señor ISRAEL ANTONIO vende a su hijo, al aquí solicitante **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO**, la fracción de tierra que éste demanda en restitución que, a la sazón, hace pues parte de aquella hacienda (léase "**EL CARMEN**") y tiene un área de 3 ha. 2000 m², tal como lo preconiza la escritura pública número 415 del 3 de noviembre de 2006 y su aclaratoria número 474 de diciembre 11 del mismo año, ambas corridas en la notaría de Riofrío V., segmento geofísico que posee definida, exclusiva e inequívocamente el deprecante desde ese momento en que lo adquirió, a la postre, por el que clama ahora en justicia restitutoria y que se constituye en el objeto medular de sus pretensiones.

(...)

Cuando el señor ISRAEL ANTONIO vendió a su hijo **JORGE ELIÉCER** esa parte específica, concreta y material del predio "**EL CARMEN**", le vendió cosa ajena, amén de que aquél, en su calidad de copropietario, sólo podía transferir el derecho o parte del derecho que tenía sobre la totalidad del inmueble, lo cual aparece confirmado con lo sentado por la Superintendencia de Notariado y Registro en el literal h) del análisis o estudio que hiciera a los títulos, en el que concretamente se puntualiza que en la anotación 09 se asienta la transferencia de cuerpo cierto y que aquí: "ya se quiso realizar una especie de segregación vendiendo 3 ha. 2.000 m² del predio el Carmen conformado por un área de 10 ha. 2400 m² y reservándose un área de 7 ha. 400 m² al señor Jorge Eliecer Acevedo Castaño. Lo cual no se podía ya que el vendedor no era propietario del 100% del predio por lo que no podía disponer de cierta parte ya que existía una comunidad entre él y los otros dos herederos que aún no habían vendido su parte, de igual manera no se podía abrir una nueva matrícula para esta parte del predio segregado, por lo que

debió corregirse y aclararse dicha escritura, tal como quedo registrada en la anotación 10” (sic) y ciertamente, respecto de esta anotación (la número 10) se sienta: “se aclaro escritura anterior y se estableció que lo vendido era los derechos ad-valorem que el señor Israel Antonio tenía sobre el predio denominado el Carmen y que no se podían desconocer los derechos de José Bernardo Rodríguez Valencia y Carmen Rosa Rodríguez Valencia” (sic).”

De este contexto se extracta claramente que hoy por hoy el predio “**EL CARMEN**” es una heredad ubicada en la vereda Melenas del corregimiento de Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área de **6 ha. 8.937 m²**, que en titularidad registral reporta como propietarios o titulares del derecho real de dominio a los señores **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO, JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ VALENCIA y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VALENCIA**; pero también fulge como una verdad de perogrullo, que el primero de los condueños fue el único que siempre ejerció posesión material sobre el inmueble, condición exteriorizada en reparaciones, mejoras, pago de impuestos y hasta en actos de disposición (en tanto que por la escritura pública No. 415 del 3 de noviembre de 2006 declaró vender a su hijo **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO** una parte de esta finca, a la postre, relación jurídica que sirvió de base a la posesión que éste último ejerció sobre ese fragmento de la hacienda y que le permitió la adquisición del derecho real de dominio por el fenómeno de la usucapión como lo declaró esta instancia en la sentencia que viene de acotarse), de contera, el señor **ACEVEDO HURTADO** continuaba ejerciendo actos de posesión, con explotación económica y demás hechos positivos de señor y dueño sobre el resto del feudo, además con exclusión de los copropietarios **JOSÉ BERNARDO** y **CARMEN ROSA**, situación posesoria, con todo y su naturaleza de irregular, que se mantuvo durante todo el tiempo **desde** cuando él formalizó la adquisición de sus alícuotas mediante la escritura pública No. 1944 del 27 de noviembre de 1997, porque, como se prenotara, los otros condóminos (**JOSÉ BERNARDO** y **CARMEN ROSA**) nunca ejercitaron los atributos que el dominio les dispensaba frente a este bien raíz, tampoco tuvieron una relación material con el mismo, no lo explotaron, ni siquiera dispusieron de sus proporcionales derechos, conducta pasiva esta que toleró y licenció que esa tenencia con ánimo de señor persistiera **hasta** el 16 de mayo de 2010 cuando falleciera don **ISRAEL ANTONIO**, pero que tampoco terminó con su deceso porque a su muerte siguieron poseyendo sus hijos, en forma directa lo hacían **ELADIO ANTONIO, JAIRO DE JESÚS, FERNANDO y JORGE ELIECER** que al mismo tiempo que poseían para sí también lo hacían a nombre de sus hermanas **MIRYAN DE JESÚS, MARÍA NIDIA, LUZ VILIA, MARÍA FABIOLA** y su sobrina

ANGI VANESSA ACEVEDO CASTAÑO, es decir, entre todos se identificaban y reconocían como coposeedores¹¹⁸ por virtud de la sucesión *intra* e *intergeneracional*, perdurando la posesión en ese encadenamiento fáctico que muestra la foliatura y que apaciblemente aceptan todos los solicitantes, al punto que, como se colige de todo el acervo probanzal, no hay discusión entre ellos y al unísono impetran se les reconozca la calidad en todos y cada uno de ellos para que también a todos favorezca la declaración de pertenencia, lo cual redundaría en que esa coposesión, como igual fue la posesión de su antecesor, se evidencie como pública, pacífica e ininterrumpida, presupuesto éste último que no se ve afectado por la solución de continuidad que pudo ocasionar el abandono forzado seguido a los episodios de violencia de que fueron víctima los solicitantes porque una tal discontinuidad es neutralizada en sus secuelas nocivas por mandato expreso y claro de los incisos 3^o¹¹⁹ y 4^o¹²⁰ del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en tanto que la perturbación provino de esos violentos episodios. Por consiguiente, y con visión hacia la centrada súplica prescriptiva, cobran vigencia aquí aquellas elucubraciones que hubo de esbozarse al momento de reconocerse la declaración de pertenencia en favor de **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO**, porque en el cuerpo de esa Sentencia No. 06 de junio 6 de 2014, se precisó por esta judicatura que:

“Con todo, como estamos en el contexto de la justicia transicional, frente a un trámite muy especial que hiperboliza, bajo la égida de toda su principalística, los derechos de las víctimas y es imperativa en el objetivo de la restitución material y jurídica, que implica la formalización de los títulos de propiedad, que decisivamente debe garantizar: “la seguridad jurídica de la restitución y el restablecimiento de la situación de los predios objeto de restitución”¹²¹ y para el efecto: “se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios”, atendiendo además la jurisprudencia constitucional sobre esta tónica¹²², nos adentramos a

¹¹⁸ “Resulta claro que así como varias personas pueden compartir la titularidad del derecho de dominio sobre una misma cosa, como cuando Juan y Pedro son dueños de un automóvil, también una pluralidad de sujetos pueden poseer una misma cosa, típico caso de los esposos María y José que comparten la posesión de la casa en que habitan con sus hijos. Como dice un autor: “la posesión que al fin de cuentas es un derecho de dominio aparente, puede tenerse y ejercerse conjuntamente por varias personas sobre una misma cosa que entonces se posee por cuotas o partes proindiviso. // Si la propiedad es a la copropiedad como la posesión es a la coposesión, las mismas reglas han de aplicarse en uno u otro caso para efectos de definir los derechos y facultades que otorgan a los sujetos el uno y el otro fenómeno jurídico” Rayo Candelero Oscar, *El Derecho de Bienes*, editorial Poemia, 2013, pág. 215

¹¹⁹ “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”.

¹²⁰ “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapción exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.

¹²¹ Artículo 73-5 de la Ley 1448 de 2011, Principio de Seguridad Jurídica

¹²² “los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación”. Sentencia sentencia C-715 de 2012.

analizar el caso desde otra perspectiva que puede conllevar al objetivo consolidado de esa teleología.

*En efecto, uno de los fenómenos jurídicos al través del cual se pueden conjurar situaciones como la que aquí se presenta, es la prescripción adquisitiva, en el entendido que los condóminos están habilitados para adelantar el proceso de pertenencia cuando de manera exclusiva y excluyente han ejercido la posesión material del bien común o parte de él, alternativa de estabilización que fulge pertinente en tanto que, como lo enseña este proceso, desde el propio momento en que el señor **ISRAEL ANTONIO HURTADO** adquirió los derechos sobre aquella parte del predio **"EL CARMEN"** y parece que con exclusión de los demás condóminos, ha ejercido una posesión continua e ininterrumpida sobre la totalidad de la heredad, habiéndose cumplido desde entonces el término necesario a una usucapión longi temporis o extraordinaria que en su naturaleza de modo adquisitivo ha operado y favorece ahora al postulante **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO**. Veamos:*

*En nuestro ordenamiento legal: "Uno de los comuneros o copropietarios puede tornarse en poseedor de la totalidad o parte del bien o bienes de la comunidad, pero en comienzo, no podrá intentar el proceso de pertenencia contra los demás comuneros o condóminos por actuar de mala fe. No obstante, el artículo 407¹²³ del Código de Procedimiento Civil que regula el proceso de declaración de pertenencia, habilita en legitimidad por activa para la misma a los comuneros al precisar en su ordinal 3. que: "La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo judicial o del administrador de la comunidad". Por consiguiente, para que pueda usucapir contra los demás condóminos deberá: a) Demostrar que con los actos posesorios excluye a los otros condueños; b) sólo puede alegar prescripción extraordinaria por la mala fe que es congénita en tales eventos por cuanto obra a sabiendas de la coexistencia de derechos de los demás; c) debe probar la explotación económica del todo o la parte que pretende adquirir por prescripción y, d) que esa explotación económica no es producto de un acuerdo con los otros comuneros o por disposición judicial o del administrador de la comunidad"¹²⁴, supuesto y condiciones que se vienen en cumplimiento al sub-lite por cuanto que, prima facie, está decantado que desde el 27 de noviembre de 1997, cuando se adquiere la hacienda **"EL CARMEN"** (y otros predios) por el señor **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO**, éste se radicó con su familia allí, dedicándose a la explotación económica de esa tierra, excluyendo con esos hechos positivos y materiales de propietario a los copropietarios **JOSÉ BERNARDO** y **CARMEN ROSA RODRIGUEZ VALENCIA**, lo cual traduce que era un condómino que detentaba el total del inmueble, lo trabajaba, aprovechaba y disfrutaba sin reserva ni por acuerdo con los otros titulares del derecho real de dominio, esto es, se comportaba ciertamente como un poseedor¹²⁵ frente a la totalidad del fundo, tan cierto que el aquí solicitante y sus hermanos, al unísono, confirman estos hechos y circunstancias en las sendas*

¹²³ Este precepto encuentra su equivalente en el ordinal 3. del artículo 375 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

¹²⁴ Rayo Candelo Oscar, *El Derecho de Bienes*, editorial Poemia, 2013, pág. 294

¹²⁵ La posesión, en voces del artículo 762-1º del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tengan en lugar y a nombre de él.

*declaraciones que en etapa administrativa rindieron¹²⁶, que además ratificara bajo juramento el propio **JORGE ELIÉCER** cuando se le escuchó dentro de este proceso; inclusive, todos esos descendientes consanguíneos de don ISRAEL ANTONIO y MARÍA DEL CARMEN CASTAÑO FRANCO están impetrando la declaración de pertenencia (dentro del proceso con radicación 76-111-31-21-002-2014-00001-00, que cursa en este mismo juzgado y se ha aparejado acá) respecto de otros predios y el excedente del predio “**EL CARMEN**”¹²⁷, basados en esa posesión que por largo tiempo, exclusiva y excluyente, detentó su progenitor, reconociendo de paso que una parte de este inmueble, la que don ISRAEL ANTONIO vendió a **JORGE ELIÉCER**, misma que éste reclama aquí, queda a salvo de sus aspiraciones¹²⁸.*

Por supuesto que ese detentar la totalidad del dicho predio con ánimo de señor y dueño, con todo y la calidad de copropietario que ostentaba el señor ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO, sin que actuara en nombre de la comunidad, tampoco como administrador ni por orden judicial, configura una posesión irregular¹²⁹, habida cuenta que no puede aducir justo título ni buena fe quien en puridad de verdad posee sin que siquiera exista el título o relación jurídica, en este caso de los condóminos, y procede a sabiendas que hay otras personas que sustentan un derecho de propiedad sobre el bien, verdad de apuño que cimienta la exigencia legal del término de la prescripción extraordinaria a que alude el transcrito artículo 407 del C. de P. Civil para el caso del comunero o copropietario que excluye y quiere usucapir contra los demás. Por consiguiente, menester se hace comprobar si se ajustan aquí los requisitos para que pueda reconocerse la prescripción extraordinaria.

*Esas exigencias, como reza el trasuntado pasaje doctrinario, consisten en: a) Demostrar que con los actos posesorios excluye a los otros condueños; b) sólo puede alegar prescripción extraordinaria por la mala fe que es congénita en tales eventos por cuanto obra a sabiendas de la coexistencia de derechos de los demás; c) debe probar la explotación económica del todo o la parte que pretende adquirir por prescripción y, d) que esa explotación económica no es producto de un acuerdo con los otros comuneros o por disposición judicial o del administrador de la comunidad, las cuales se verifican fehacientemente para el caso que ahora llama nuestra atención, pues la prueba adosada al plenario es asaz en calidad como suficiente en poder suasorio para demostrar que el señor ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO, desde cuando compró esas tierras (27 de noviembre de 1997), entre ellas una parte del predio “**EL CARMEN**”, se afincó allí con su esposa y sus hijos, ejerciendo desde esa fecha una posesión pública, tranquila e ininterrumpida sobre la totalidad de este y los demás fundos, con exclusión de otros copropietarios o poseedores, explotando todos los terrenos con esa singularidad rigurosa; explotación que estaba centrada en actividades agrícolas (cultivos de café, plátano, yuca, fríjol, maíz y árboles frutales de mango, aguacate, papaya)¹³⁰, sin que estuviera*

¹²⁶ Declaraciones que reposan en los folios 95 a 114 del cuaderno de pruebas específicas del proceso radicado bajo partida No. 76-111-31-21-002-2014-00001-00, traído como prueba trasladada a este proceso

¹²⁷ Ver solicitud conjunta presentada por ELADIO ANTONIO, JAIRO DE JESÚS, FERNANDO, JORGE ELIÉCER, MIRIAM DE JESÚS, MARIA NIDIA, LUZ VILIA y MARIA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO y ANGIE VANESSA ACEVEDO VARGAS en representación de ORLANDO ACEVEDO CASTAÑO, visible de folio 13 a 21 del cuaderno principal del expediente radicado bajo partida 76-111-31-21-002-2014-00001-00 que a guisa de prueba traslada se trajo a este proceso.

¹²⁸ Tal se consigna en la pretensión segunda del cuerpo de la solicitud íbidem.

¹²⁹ El artículo 770 del mismo estatuto civil pregona que es posesión irregular la que carece de justo título o buena fe o de ambos.

¹³⁰ Se constata con la declaración rendida en etapa administrativa por la señora LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO (folio 112 vto, del cuaderno de pruebas específicas, radicado 76-111-31-21-002-2014-00001-00)

obrando en acuerdo con los señores JOSÉ BERNARDO y BLANCA ROSA RODRÍGUEZ VALENCIA (condóminos del predio “EL CARMEN”), tampoco por disposiciones de administración o judiciales, situaciones fácticas que se han mantenido en el tiempo y aún perduran, porque con la muerte del progenitor la posesión ha sido continuada por su prole y solo se han visto truncadas o con solución de continuidad en los tiempos de los hechos victimizantes de que han sido sujeto pasivo los integrantes de la familia ACEVEDO CASTAÑO, que por mandato de los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 no interrumpen el término de la usucapión.

[...] es menester examinar ahora si se cumple con el término que en tratándose de prescripción extraordinaria exige la ley, para lo cual ha de recordarse que antes de la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2531 del Código Civil, se requería de 20 años para usucapir, hoy por hoy es de 10 años. No obstante, el tránsito legislativo pareciera favorecer al solicitante, merced a que estaría amparado por la nueva ley y sólo requiere de 10 años para prescribir, que ya ha cumplido si en cuenta tenemos la suma de posesiones que autoriza la misma ley en estos eventos de sucesión posesoria.

Efectivamente, de la agregación de posesiones trata el artículo 778 del Código Civil, que a la letra señala: “Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. // Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”, precepto que hay que armonizar necesariamente con lo que señala el artículo 2521 ejusdem, según el cual: “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. // La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero”. Disposiciones que tratan de la adquisición derivada de la posesión: “en el entendido pues que regulan la relación antecesor-sucesor, cuyo fin ineluctable es asegurar la posibilidad de continuación del hecho de la posesión entre quienes van accediendo a ella y en procura de que la prescripción no sea una quimera o se torne tan inalcanzable por no concurrir en una sola persona todo el tiempo que exige la ley para usucapir; sucesión que puede ocurrir por acto entre vivos o por la muerte de una persona, es decir, a título singular o a título universal”¹³¹, y de las cuales se columbra que los requisitos para sumar posesiones son:

1. La existencia de un vínculo jurídico: “el cual debe consistir en un tener fisonomía atributiva o traslaticia del hecho de la posesión, esto es, que implique el acto de voluntad y disposición del anterior poseedor hacia el nuevo poseedor”¹³², que se verifica o cumple: “con la existencia de una causa justa de adquisición que dé razón de la voluntad expresa del antecesor, mediante la cual autoriza al sucesor, inclusive con la entrega de la cosa en cualquiera de las formas que consagra el artículo 754 del Código Civil, para sucederle en la posesión, habiendo en éste también la intención de comportarse como nuevo detentador de la cosa con *ánimus domini*, es decir, con intención de continuar en el hecho posesorio, merced a que la ley solamente demanda es un vínculo jurídico que no

¹³¹ Rayo Candelo Oscar, *El Derecho de Bienes*, editorial Poemia, 2013, pág. 217

¹³² *Ibidem*, pág. 217

debe implicar solemnidades, a no ser que se trate de agregar posesiones regulares en relación de bienes inmuebles para lo cual sí son imprescindible las escrituras públicas, pero en general, lo que se reclama por la ley, atendiendo a que la posesión es un hecho, es la existencia del nexo o puente que asocia las voluntades y autonomías de quien se desprende de la posesión y de quien la conquista para continuar en ella”.

2. Que las posesiones agregadas no hayan experimentado interrupción, lo cual impone una carga probatoria para el que quiere aprovecharse de la sumatorio: “en tanto que debe demostrar que él como último poseedor efectivamente se viene comportando como tal sin solución de continuidad y en cuanto que, también, debe comprobar que su antecesor o antecesores poseyeron sin interrupción, cariz que ha confirmado la Corte Suprema de Justicia al aquilatar: “Como es patente, entonces, dentro del conjunto de exigencias que deben conjugarse para hacer posible la agregación de posesiones descuella, por lo que al cargo concierne, el relativo a la cabal demostración de la posesión ininterrumpida ejercida tanto por el demandante, como por su antecesor”¹³³

3. La entrega del bien por parte del antecesor al sucesor, la cual: “lleva implícito los carices de cognición y volición, inherentes a la validez del vínculo jurídico entre ellos y, de contera, descarta que quienes hayan derivado una posesión mediante fraude, engaño o violencia, puedan recurrir a la *accessio possessionem*¹³⁴, y,

4. Que se sumen las posesiones con sus cualidades o defectos, sea ello porque “existen posesiones virtuosas como las regulares que están precedidas de justo título y buena fe, mientras que las irregulares carecen de uno de esos elementos o de ambos. En consecuencia, esas calidades y peros van a incidir en la sumatoria para al final de cuentas precisar si en últimas lo resultante es una posesión regular o irregular, porque dependiendo de ello se podrá alegar la prescripción ordinaria o extraordinaria por el agregante”¹³⁵.

Al confrontar la casuística que resolvemos con estas exigencias, podemos constatar el hecho de la posesión exclusiva que desde el 27 de noviembre de 1997 detentaba el señor ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO hasta el momento de su muerte y en relación con la totalidad del predio “EL CARMEN”; que antes de su muerte y concretamente el 3 de noviembre de 2006 (cuando llevaba casi nueve años poseyendo) decidió vender parte de esta heredad (3 ha. 2000 m²) a su hijo **JORGE ELIÈCER ACEVEDO CASTAÑO**, negocio jurídico que quedó solemnizado en la escritura pública número 415 de esa fecha y corrida en la notaría única de Riofrío V., que además es inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-65706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V. (anotación No. 9), momento desde el cual, y hasta la fecha, este solicitante tiene consigo, detenta por voluntad y entrega de su padre, esa parte del predio, singular y exclusivamente, con ánimo de señor y dueño; relación directa e inmediata, tranquila y pública, que sólo se ha visto interrumpida por los hechos violentos de que fue víctima él y su familia. En consecuencia, emergen vigorosas en su favor esas condiciones para la suma o agregación de posesiones, merced a que el señor ISRAEL ANTONIO era un poseedor, irregular claro está,

¹³³ Ibídem, pág. 219

¹³⁴ Ibídem, pág. 220

¹³⁵ Ibídem pág. 220

*del tantas veces citado predio “EL CARMEN”, condición en la que decidió voluntariamente entregar, previa suscripción del contrato de compraventa elevado a escritura pública, parte de esta heredad a su hijo **JORGE ELIÉCER**, quien en virtud del mismo negocio jurídico recibe el segregado lote, es decir, medió entre ellos el vínculo jurídico, hubo entrega real y material del escindido fundo, además, como el antecesor tenía una posesión irregular contagia igualmente la recibida por el sucesor. Por consiguiente, airoso como sale frente a la ley esa agregación de posesiones, tenemos que si a esos ocho (8) años y once (11) meses de la posesión ejercida por el antecesor (ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO) respecto de esa fracción del predio “EL CARMEN”, sumamos el tiempo que también como poseedor lleva el sucesor (JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO) desde el 3 de noviembre de 2006 a la fecha, que son algo así como siete años y seis meses, nos resulta un guarismo total de dieciocho (18) años y cinco (5) meses (sic). Pero, como el tiempo necesario a la prescripción ordinaria (sic) conforme el artículo 5º de la citada Ley 791 de 2002 es de diez (10) años y éste lapso debe contarse, por principio de irretroactividad, a partir de la vigencia de esta normativa (27 de diciembre de 2002), viene evidente que efectivamente se ha cumplido con este lapso que como categoría insoslayable reclama la norma, de contera, el aquí demandante ha logrado adquirir el dominio sobre ese fragmento por el modo de la usucapión.*

En este orden de ideas, como se satisfacen todos los presupuestos para la restitución, se probó suficientemente la relación jurídica de poseedor irregular del impetrante respecto del inmueble que solicita, además que como están dados los requisitos para usucapir, bajo ese principio de seguridad jurídica, se accederá a declarar la pertenencia en favor del deprecante”¹³⁶ (rayas fuera del texto original)

Y la transcripción *in extenso* de todas estas argumentaciones deviene franqueada en cuanto que, *mutatis mutandis*, la cuestión que allá se desbrozó se compadece analógicamente a la que ahora llama nuestra atención, merced pues a que están afinadas en consonantes supuestos fácticos, similar relevancia jurídica, comunidad probatoria y por tanto equivalente tratamiento y efecto jurídico, como que si alguna diferencia puede y debe destacarse lo sería sólo: i) al requisito de la existencia del vínculo jurídico exigido para la suma de posesiones y, ii) en la manera de contabilizar el término necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria, porque son apenas los dos carices que diversifican las dos casuísticas.

Ciertamente, por lo primero, es decir, la reclamación legal del vínculo jurídico para que puedan agregarse las posesiones del señor **ISRAEL ANTONIO** con las de sus sucesores -los aquí solicitantes-, refulge palmaria en cumplimentación para el sub-lite, en tanto que: “*Cuando se trata del vínculo jurídico determinado por la muerte del anterior poseedor, los herederos*

¹³⁶ Págs. 32 a 38 de la Sentencia No.- 06 del 6 de junio de 2014, proferida por este Despacho dentro del proceso radicado bajo partida No. 76-111-31-21-002-2013-00017-00

*acceden ipso jure o de pleno derecho a la continuidad de la posesión del causante, incluso sin que se hayan dado cuenta de su muerte ni tengan consigo la cosa objeto de posesión, por cuanto que a favor de éstos sucesores universales la ley consagra una sui generis posesión que obedece más a una ficción jurídica que a una realidad, pero a la que recurre el legislador como para no dejar expósitos los bienes relictos o el patrimonio del de cujus, pues como indica el artículo 783 del estatuto civilista: “La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore”, en tanto que el artículo 757 de la misma obra precisa que: “En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble”¹³⁷, pero que también ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuando, desde vieja data ha afirmado que: *La unión o incorporación de posesiones de que hablan los preceptos citados (se refiere a los artículos 778 y 2521 del Código Civil) tiene que realizarse a través del vínculo jurídico de causante a sucesor, que, el puente por donde el primero transmite al segundo, a título universal, por herencia, o singular, por contrato, las ventajas derivadas del hecho de una posesión que se ha tenido*¹³⁸, además, también lo ha dicho la Alta Corporación, cuando se trata de probar la transmisión por mortis causa: “... hay que acudir a las pruebas propias del estado civil cuando sea indispensable acreditar que la posesión ha pasado de padres a hijos”¹³⁹, todo lo cual está indudablemente comprobado al interior de este trámite restitutorio, como que todos los registros civiles dan razón certera de la vocación hereditaria de todos los deprecantes frente al causante **ACEVEDO HURTADO**, de contera, es notable probatoriamente el vínculo jurídico que faculta la unión de esas posesiones del antecesor con los sucesores a título universal.*

Por lo segundo, lo que tiene que ver con la contabilización de los términos necesarios a la usucapión extraordinaria en el sub-judice, tenemos que el señor **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO**, en vida, poseyó el predio “**EL CARMEN**” en la proporción y extensión (**6 ha. 8.937 m²**) que ahora piden los aquí impetrantes se les reconozca en pertenencia, desde el 27 de noviembre de 1997 (fecha en la que empezó a ejercitar los actos de posesión sobre la totalidad del

¹³⁷ Rayo Candelo Oscar, *El Derecho de Bienes*, editorial Poemia, 2013, pág. 219

¹³⁸ C.S.J., Sentencia del 14 de agosto de 1946

¹³⁹ C.S.J., G.J. XXXIC

fundo y en razón a los derechos que compró a Pedro Nel Grisales Ospina) hasta el 16 de mayo de 2010 (día de su fallecimiento), por ende, ostentó esa calidad por tiempo igual a doce (12) años, cinco (5) meses y diecinueve (19) días, elemento cronológico al que debe sumarse, por razón del fenómeno jurídico de la agregación de posesiones¹⁴⁰, el lapso que desde la muerte del causante hasta la presentación de la solicitud -19 de diciembre de 2013-, ejercitan su propia coposesión los descendientes que obran aquí como demandantes, que valer por tres (3) años, siete (7) meses y tres (3) días, todo lo cual arroja un guarismo integral de dieciséis (16) años y veintidós (22) días, a la sazón, término que es suficiente para usucapir porque, hoy, conforme las previsiones de la Ley 791 de 2002 el término para la prescripción extraordinaria es de diez (10) años¹⁴¹, siendo esta la especie de usucapio que atañe a los interesados en cuanto que su posesión es irregular¹⁴², pues carecen de justo título¹⁴³ y buena fe¹⁴⁴.

Toda esta línea argumentativa converge a inteligenciar de manera inconcusa que: 1. El predio “**EL CARMEN**” en esa extensión que hoy reporta de **6 ha. 8.937 m²**, misma que se reclama en pertenencia por los pretendientes; 2. Es un bien que se halla en el comercio, o sea, es prescriptible; 3. Que es ajeno en cuanto los peticionarios no tienen la titularidad del derecho de dominio sobre el mismo; 4. Que las posesiones que se han ejercido por el antecesor y los sucesores han sido públicas, pacíficas e ininterrumpidas; 5. Que es viable jurídicamente sumarlas, agregación en virtud de la cual se tiene un tiempo superior a dieciséis (16) años y, 6. Que ese prolongado período satisface entonces la requisitoria cronológica para usucapir extraordinariamente. Por consiguiente, la afluencia de todo ese acervo de condiciones instadas por la ley en pro de los solicitantes preconizan que ha operado efectivamente para bien de ellos la prescripción en su variante adquisitiva y extraordinaria, lo que comporta en sede de justicia restaurativa, bajo el principio de seguridad jurídica y en certera restitución jurídica, declarar que, en efecto, el

¹⁴⁰ El artículo 778 del Código Civil dice que: “Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. // Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”, norma que debe interpretarse en armonía con lo que dispone el artículo 2521 ejusdem, según el cual: “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. // La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero”

¹⁴¹ Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002: “Tiempo necesario para la prescripción extraordinaria. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende en favor de los enumerados en el artículo 2530”

¹⁴² El artículo 770 del estatuto civil pregoná que es posesión irregular la que carece de justo título o buena fe o de ambos.

¹⁴³ Según la Corte Suprema de Justicia, se entiende por justo título: “Todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio”. G.J. t. CVII, pág. 365; en similar sentido, G.J. t. CXLII, pág. 68 y CLIX, pág. 347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras.

¹⁴⁴ “la conciencia nítida, transparente, honesta y depurada de adquirirse las cosas por medios legítimos, es la razón de un comportamiento tan acrisolado que no se presta a hesitación alguna, puesto que cualquier vacilación, ambigüedad o duda acerca de esa refinada conciencia traduce mala fe”. RAYO Candelo, Oscar. El Derecho de Bienes, Ed. Poemía, Cali Colombia, 2013, pág. 204.

predio rural denominado “**EL CARMEN**”, ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 384-65706** y cédula catastral **No. 76-828-00-00-0007-0089-000**, con un área de **6 ha. 8.937 m²**, pertenece en común y proindiviso a los solicitantes **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO, JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO, JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO, MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO, LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO** y **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS**. De suyo, se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V.:

i) inscribir esta declaración de pertenencia en favor de **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO** y a su cónyuge **ALEYDA MUÑOZ VÁSQUEZ, JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO** y a su cónyuge **NOHEMY POSADA OSORIO, FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO, JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO** y a su esposa **MARÍA HELENA RIVAS, MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO** y a su cónyuge **GUILLERMO LEON TASCÓN SATIZABAL, MARÍA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO** y a su cónyuge **LUIS ANTONIO CAMARGO, LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO** y a su compañero permanente **CARLOS JULIO GIRALDO DÍAZ, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO** y a su cónyuge **JOSE JOAQUÍN TASCÓN SATIZABAL** y **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS**, puesto que como lo manda el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que reza el Parágrafo 4º del artículo 91 ejusdem, deben quedar los ambos cónyuges o compañeros (as) permanentes como titulares del derecho real de dominio (literal f del artículo 91 ibídem de la Ley 1448 de 2011);

ii) Asentar la prohibición de transferibilidad temporal por el término de dos (2) años que con finalidad protectora de las víctimas y garantía del interés social de la actuación estatal impone el artículo 101 de la misma Ley 1448 de 2011;

iii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, que dé aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013 “*Por el cual se establece la*

condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley”, respecto de los predios nominados como “**LOTE MANZANARES**” identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65690**, “**MINA RICA**” identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65629**, “**LOTE Y CASA MANZANARES**” identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65632**, “**LOTE MANZANARES**” identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65643**, “**EL CARMEN**” identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65706** y “**LOTE MANZANARES**” identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65707**; predios que comparten la cédula catastral **76-828-00-00-0007-0089-000**, ubicados en el corregimiento de Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca.

De esta manera quedará garantizada la restitución jurídica y formalización de los predios deprecados en restitución.

En lo que hace a la efectiva restitución material, esplende como hecho cierto como suficientemente demostrado, que los hermanos **ACEVEDO CASTAÑO**, con ocasión al conflicto armado interno, se vieron obligados a desplazarse de las haciendas que su padre adquirió y que constituyeron ese patrimonio familiar, abandono forzoso que ocurrió en dos momentos diferentes, específicamente en los años 2003 y 2007, habida cuenta que, algunos de ellos, se resistían a tener que renunciar a las tierras fruto de todo ese emprendimiento familiar, donde tenían su arraigo y que era de sus afectos por el discurrir laboral, económico y social que proporcionaba a sus proyectos de vida, al punto que no empece que todos tuvieron que verse desterrados, la calamidad del desalojo pareció peor, al punto que **JORGE ELIECER** decidió presentarse ante las autoridades, concretamente al Gaula de Siloé en la ciudad de Cali V., para pedir protección, allí se le prestó la asesoría y ayuda a la que se aunó el consejo del Comandante de Policía de Trujillo V.¹⁴⁵, que le permitió regresar con su hermano **FERNANDO** en el año 2009 y allí han estado desde entonces trabajando la tierra y recuperando cultivos en beneficio de toda la familia, condiciones estas que patentizan como una especie de hecho superado que hace necio y superfluo disponer este extremo restitutorio, menos cuando ninguno de los impetrantes se duele ahora de acosos, amenazas o intimidaciones que intranquilicen esa relación material, directa e inmediata con las heredades y el ejercicio de los derechos que les son consustanciales a la calidad

¹⁴⁵ Dice Eladio Acevedo Castaño que a su hermano Jorge Eliécer le dijo el Comandante de la Policía de Trujillo que: “*como íbamos a dejar la finca sola que ellos nos brindaban protección, desde esa fecha el regresó hasta hoy*” Ver folio 205 y 206 del cuaderno 3 de pruebas específicas, lo cual corroboró el mismo Jorge Eliécer en el interrogatorio que bajo juramento rindió ante este Despacho.

de herederos y poseedores de esas tierras, ni tampoco han hecho manifestación de no querer mantenerse en ese retorno o repudiar las haciendas. Por tanto, no ha lugar a ordenar la entrega material de lo que tienen bajo su potestad directa o indirectamente. Empero, sí se dispondrá que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Seccional Valle del Cauca, haga una entrega simbólica en acto protocolario con el significado de eficacia de la justicia restitutoria en el caso, a más de que se ordenará a las autoridades militares y de policía con competencia en la jurisdicción del municipio de Trujillo V., incluida su zona rural, que desde la óptica de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de los demandantes **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO, JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO, JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO, MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO, LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO y ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS** y sus respectivos grupos familiares.

Eso sí, para garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando la principalística que domina y orienta la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011 en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo**, para que incorporen a los solicitantes, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder, debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente disponen;

c) El **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, los vinculen a los programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

d) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo, Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Trujillo, Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

f) A las **empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios** en el municipio de Trujillo V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

g) A la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**, a la **Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-** y al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-**, que en cumplimiento de sus

funciones hagan un seguimiento ambiental a los predios restituidos, tomen las medidas e impartan las recomendaciones pertinentes direccionadas a la conservación ambiental tanto de las fincas: 1. **“LOTE MANZANARES” (384-65690)**, 2. **“MINA RICA” (384-65629)** 3. **“LOTE Y CASA MANZANARES” (384-65632)** 4. **“LOTE MANZANARES (384-65643)**, 5. **“LOTE MANZANARES” (384-65707)** y 6. **“EL CARMEN” (384-65706)**, como de la región, e igualmente para que informen, ilustren e incluyan con prioridad y con enfoque diferencial a los solicitantes **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO, JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO, JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO, MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO, LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO, ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS** y sus respectivos núcleos familiares, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la entidad para la población desplazada, definan, diseñen e implementen proyectos productivos integrales, acordes con la vocación económica de la familia y el uso potencial del suelo donde se encuentra las heredades.

Por último, como los solicitantes **FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO y JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO**, presentan obligaciones crediticias con Bancamía S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A., destinados a la recuperación y explotación económica del predio pero adquiridos con posterioridad a los hechos victimizantes, que a la fecha se encuentran al día, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD dé aplicación al Acuerdo 009 de 2011, lo cual implica que, en representación de los obligados, procure y convenga con las entidades financieras unos períodos de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores o, en otras palabras, que sean favorecidos con planes de refinanciación, reestructuración o consolidación de las obligaciones, conforme lo previsto por los artículos 121, 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda y se atenderá la solicitud de la Procuradora Delegada consistente en Oficiar a la Fiscalía General de la Nación poniéndole en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la

investigación que por desplazamiento del corregimiento de Andinópolis, municipio de Trujillo se esté adelantando por ese organismo o en caso de no haberse iniciado actuación se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a:

a) **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO** identificado con CC. No. 10.249.528 y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge **ALEYDA MUÑOZ VÁSQUEZ** identificada con CC. No. 66.987.092 y sus hijos **YESICA PAOLA ACEVEDO MUÑOZ** identificada con CC. No. 1.143.857.257, **JUAN CAMILO ACEVEDO MUÑOZ** identificado con TI. No. 981004-65329, **LUISA FERNANDA ACEVEDO MUÑOZ** identificada con CC. No. 1.143.947.934 y **CRISTIAN ALEXIS ACEVEDO MUÑOZ** identificado con TI. No. 951031-00349.

b) **JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO** identificado con CC. No. 6.332.831 y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge **NOHEMY POSADA DE ACEVEDO** identificada con la CC. No. 30.281.914 y sus hijos **ZANDRA MILENA ACEVEDO POSADA** identificada con CC. 38.889.645, **JOHANNA ANDREA ACEVEDO POSADA** identificada con CC. No. 24.343.853, **MARÍA MÓNICA ACEVEDO POSADA** identificada con CC. No. 1.144.031.228.

c) **FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO** identificado con CC. No. 6.332.847.

d) **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO** identificado con CC. N° 6.332.866 de Jamundí y su núcleo familiar compuesto por su esposa **MARIA ELENA RIVAS** identificada con CC. N° 31.535.399, y sus hijos **ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS** identificada con CC. N° 67.042.294, **JORGE ANDRES ACEVEDO RIVAS** identificado con CC. N° 1.112.298.440, **OSCAR MAURICIO ACEVEDO RIVAS** identificado con CC. N° 1.116.267.376 y **HECTOR FABIO ACEVEDO RIVAS** identificado con TI. N° 96052113005.

e) **LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO**, identificada con CC. No. 31.959.649 y su núcleo familiar que se halla conformado por su compañero permanente **CARLOS JULIO GIRALDO DÍAZ** identificado con la CC. No. 6.090.715 y sus hijos **JEAN CARLOS GIRALDO ACEVEDO** identificado con la TI. No. 95.031.209.148 y **NATALIA GIRALDO ACEVEDO** identificada con CC. No. 1.076.655.382.

f) **MARIA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO** identificada con CC. No. 31.532.154 y su núcleo familiar que está conformado por su cónyuge **JOSÉ JOAQUÍN TASCÓN SATIZABAL** identificado con .C. No. 6.332.846 y sus hijos **LEYDI LORENA TASCÓN ACEVEDO**, identificada con CC. No. 67.026.997, **DIANA CRISTINA TASCÓN ACEVEDO** identificada con CC. No. 1.130.635.372 y **YENY VIVIANA TASCÓN ACEVEDO** identificada con CC. No. 31.449.927.

g) **MARIA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO** identificada con CC. No. 31.531.968 y su núcleo familiar conformado por su cónyuge **LUIS ANTONIO CAMARGO** identificado con CC. No. 9.529.711 y sus hijos **LUIS MIGUEL CAMARGO ACEVEDO** identificado con TI. No. 97071422767, **JUAN DAVID CAMARGO ACEVEDO** identificado con NUIP T4Z-0253 646 y **VICTOR ALFONSO CAMARGO ACEVEDO** identificado con CC. No. 1.076.663.080.

h) **MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO** identificada con la CC. No. 30.271.058 y su núcleo familiar que se encuentra conformado por su cónyuge **GUILERMO LEON TASCÓN SATIZABAL** identificado con CC. No. 6.331.534 y sus hijos **LUZ ADRIANA TASCÓN ACEVEDO** identificada con CC. No. 31.449.926, **GUILERMO LEON TASCÓN ACEVEDO** identificado con CC. No. 16.844.233 y **CARMEN ROSA TASCÓN ACEVEDO** identificada con CC. No. 34.616.670.

i) **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS** identificada con TI. No. 970909-10055 y su núcleo familiar al que pertenece su madre y representante en este

asunto señora **LUZ MARINA VARGAS GALLEGO** identificada con CC. No. 31.960.878.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a incluir a los solicitantes y sus grupos familiares en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se imparten en esta sentencia, debiendo rendir **cada dos (2) meses** informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas a su favor y por un período de dos (2) años.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor de **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO** y su cónyuge **ALEYDA MUÑOZ VÁSQUEZ**, **JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO** y su cónyuge **NOHEMY POSADA DE ACEVEDO**, **FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO**, **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO** y su esposa **MARIA ELENA RIVAS**, **LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO** y su compañero permanente **CARLOS JULIO GIRALDO DÍAZ**, **MARIA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO** y su cónyuge **JOSÉ JOAQUÍN TASCÓN SATIZABAL**, **MARIA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO** y su cónyuge **LUIS ANTONIO CAMARGO**, **MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO** y su cónyuge **GUILERMO LEON TASCÓN SATIZABAL** y a **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS** representada por su señora madre **LUZ MARINA VARGAS GALLEGO**.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica y material de los predios: **1. "LOTE MANZANARES"** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-65690**, con un área registral de 6400 m², **2. "MINA RICA"** identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65629**, con un área registral de 12 ha. 8000 m², **3. "LOTE Y CASA MANZANARES"** identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65632**, con un área registral de 7 ha. 6800 m², **4. "LOTE MANZANARES"**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-65643**, con un área registral de 6400 m², **5. "LOTE MANZANARES"** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-65707**, todos identificados con la cédula catastral No. **76-828-00-00-0007-0089-000**, ubicados en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, a la **masa hereditaria de la sucesión doble** de los cónyuges causantes **ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO** y **MARÍA DEL CARMEN CASTAÑO FRANCO**.

En consecuencia, **ORDÉNASE:**

a) A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.**, inscribir esta sentencia en todas y cada una de las matrículas inmobiliarias que corresponden a los referidos predios, con la prohibición de transferencia de derechos por el término de dos (2) años que con finalidad protectora de las víctimas y garantía del interés social de la actuación estatal impone el artículo 101 de la misma Ley 1448 de 2011, además, cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con estos inmuebles.

b) A la **Defensoría del Pueblo** que mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública, designe representante judicial para que a favor de los solicitantes aquí reconocidos como víctimas, inicie, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de sucesión, lo cual deberá surtirse por vía judicial o notarial, según el caso, para que así se pueda especificar y definir los derechos de todo y cada uno de los herederos; con la advertencia que si el procedimiento se tiene que agotar vía judicial, el juez competente deberá conceder el amparo de pobreza a los actores, además adelantará la actuación bajo criterios de preferencia y priorización; pero si el trámite se surte vía notarial, con fundamento en que es este un servicio público¹⁴⁶ y con base al principio de participación conjunta y corresponsabilidad que tiene la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, se le eximirá a los demandantes de las tarifas y demás gastos que genere ese trámite, dispensación que se extiende a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que tampoco deberá cobrar emolumento alguno por las inscripciones y asientos de lo que ordene el juez o el notario respectivo. Para este efecto, se concederá a la Defensoría del Pueblo un plazo de **hasta doce (12) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo) porque, en todo caso, el trámite de la sucesión intestada, judicial o notarial, ha de adelantarse con la preferencia o prioridad ingénita a la protección de la víctima, so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴⁶ Artículo 1º del decreto 2148 de 1983

Cuarto: DECLARAR QUE PERTENECE en común y proindiviso a **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO** y a su cónyuge **ALEYDA MUÑOZ VÁSQUEZ**, a **JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO** y a su cónyuge **NOHEMY POSADA DE ACEVEDO**, a **FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO**, a **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO** y a su esposa **MARIA ELENA RIVAS**, a **LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO** y a su compañero permanente **CARLOS JULIO GIRALDO DÍAZ**, a **MARIA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO** y a su cónyuge **JOSÉ JOAQUÍN TASCÓN SATIZABAL**, a **MARIA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO** y a su cónyuge **LUIS ANTONIO CAMARGO**, a **MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO** y a su cónyuge **GUILLERMO LEON TASCÓN ACEVEDO** y a **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS**, el predio rural, denominado “**EL CARMEN**”, ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65706** y cédula catastral No. **76-828-00-00-0007-0089-000**, con un área de **6 ha. 8.937 m²**, por haberlo adquirido ellos mediante el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria, fundo que se delimita con las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
1	746686,106	954091,176	76° 21' 30,553" W	4° 10' 39,779" N
2	746748,039	954111,751	76° 21' 28,548" W	4° 10' 40,454" N
3	746845,472	954110,520	76° 21' 25,392" W	4° 10' 40,423" N
4	746834,353	954170,752	76° 21' 25,757" W	4° 10' 42,381" N
5	746823,365	954193,188	76° 21' 26,116" W	4° 10' 43,110" N
6	746865,438	954337,237	76° 21' 24,766" W	4° 10' 47,800" N
7	747035,486	954426,528	76° 21' 19,265" W	4° 10' 50,720" N
8	747035,980	954016,251	76° 21' 19,210" W	4° 10' 37,374" N
9	746843,983	954089,433	76° 21' 25,438" W	4° 10' 39,737" N
10	746704,441	954063,331	76° 21' 29,956" W	4° 10' 38,874" N
11	746697,692	954081,552	76° 21' 30,177" W	4° 10' 39,467" N

Fuente: Plano realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

En consecuencia, **ORDÉNASE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.:

a) Inscribir esta declaración de pertenencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. **384-65706**, correspondiente al predio “**EL CARMEN**”, ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral No. **76-828-00-00-0007-0089-000**, con un área de **6 ha. 8.937 m²**, y en favor de los señores **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO** y su cónyuge **ALEYDA MUÑOZ VÁSQUEZ**, **JAIRO DE JESÚS**

ACEVEDO CASTAÑO y su cónyuge **NOHEMY POSADA OSORIO, FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO, JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO** y su esposa **MARÍA HELENA RIVAS, MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO** y su cónyuge **GUILLERMO LEON TASCÓN SATIZABAL, MARÍA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO** y su cónyuge **LUIS ANTONIO CAMARGO, LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO** y su compañero permanente **CARLOS JULIO GIRALDO DÍAZ, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO** y su cónyuge **JOSE JOAQUÍN TASCÓN SATIZABAL** y **ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS**;

b) Asentar la prohibición de transferibilidad temporal por el término de dos (2) años que con finalidad protectora de las víctimas y garantía del interés social de la actuación estatal impone el artículo 101 de la misma Ley 1448 de 2011;

c) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

Quinto: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, que dé aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013: *“Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley”*, respecto de los predios **“LOTE MANZANARES”** identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65690**, **“MINA RICA”** identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65629**, **“LOTE Y CASA MANZANARES”** identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65632**, **“LOTE MANZANARES”** identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65643**, **“EL CARMEN”** identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65706** y **“LOTE MANZANARES”** identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-65707**, los cuales comparten la cédula catastral **76-828-00-00-0007-0089-000** y están ubicados en el corregimiento de Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca.

Sexto: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dar aplicación al Acuerdo 009 de 2013 en favor de los solicitantes **FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO** y **JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO** y en todo cuanto le resulte más providencial, con relación a las obligaciones contraída por éstos con Bancamía (obligaciones: 17110047553 y

170110047561) y Banco Agrario de Colombia (obligación: 725069520106085), en todo caso procuren y convengan con las entidades financieras unos períodos de exoneración y de condiciones propicios en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores, en otras palabras, que sean agraciados con planes de refinanciación, reestructuración o consolidación de las mismas, conforme lo previsto por los artículos 121, 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Séptimo: ORDENAR a las autoridades militares y de policía con competencia en la jurisdicción del municipio de Trujillo Valle, incluida su zona rural, que desde la óptica de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de los demandantes **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO, JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO, JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO, MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO, LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO, ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS** y sus respectivos núcleos familiares.

Octavo: Para la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando la principalística que domina y orienta la restitución, en especial su perspectiva transformadora, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, **ORDÉNASE:**

a) Al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo**, para que incorporen a los solicitantes, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder, debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para

proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente disponen;

c) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, los vinculen a los programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

d) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo, Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Trujillo, Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

f) A las **empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios** en el municipio de Trujillo V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

g) A la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**, a la **Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-** y al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-**, que en cumplimiento de sus funciones hagan un seguimiento ambiental a los predios restituidos, tomen las medidas e impartan las recomendaciones pertinentes direccionadas a la conservación ambiental tanto de las fincas: 1. **“LOTE MANZANARES” (384-65690)**, 2. **“MINA RICA” (384-65629)** 3. **“LOTE Y CASA MANZANARES” (384-65632)** 4. **“LOTE MANZANARES (384-65643)**, 5. **“LOTE MANZANARES” (384-65707)** y 6. **“EL CARMEN” (384-65706)**, como de la región, e igualmente para que informen, ilustren e incluyan con prioridad y con enfoque diferencial a los solicitantes **ELADIO ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO, JAIRO DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO, JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO, MIRYAN DE JESÚS ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA NIDIA ACEVEDO CASTAÑO, LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO, MARÍA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO, ANGI VANESSA ACEVEDO VARGAS** y sus respectivos núcleos familiares, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la entidad para la población desplazada, definan, diseñen e implementen proyectos productivos integrales, acordes con la vocación económica de la familia y el uso potencial del suelo donde se encuentra las heredades.

Noveno: Queden comprendidas en el numeral anterior de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Décimo: En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda, atendiendo la solicitud de la Delegada del Ministerio Público consistente en **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación poniéndole en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que por desplazamiento del corregimiento de Andinópolis, municipio de Trujillo, se esté adelantando por ese organismo o en caso de no haberse iniciado aún la acción penal proceda en conformidad con sus competencias.

Décimo Primero: PREVÉNGASE a todas las autoridades destinatarias de las órdenes aquí impartidas, que procedan oportunamente y en conformidad con lo dispuesto, so pena de incurrir en falta gravísima tal como lo dispone el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Segundo: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

Décimo Tercero: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OSCAR RAYO CANDELO



ME.